



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza :
Reparación directa- Liquidación de perjuicios
Ref. Proceso : 110013336037-**2013-00188-00**
Demandante : Sixto Cometa Rivera y otros
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Mediante auto de 23 de agosto de 2023 se decidió incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue notificado por estado.

La apoderada de la parte incidentada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 29 de agosto de 2023.

Conforme el artículo 61 de la ley 2080 de 2011, artículo 318 del CGP el los 3 días para interponer recurso de reposición finiquitaron el 29 de agosto de 2023, por lo que se encuentra en tiempo.

En el recurso señaló:

En la providencia que decide incidente de liquidación de perjuicios no se tuvo en cuenta que no existen pruebas que demuestren la existencia de cultivos de café, de caña panelera, ni de pradera.

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se probó en el dictamen el valor comercial promedio en el mercado para los productos tranzados en el municipio de Morales – Cauca, ni tampoco se evidencia reportes contables, ni cuentas de cobro, facturas, ni contratos de producción, no documento alguno que acredite el valor, mucho menos se probó que para la época de los hechos el predio producía café, panela, y pradera, ni tampoco hay soporte probatorio de la comercialización de los productos.

Así las cosas, no está probado en el dictamen objetado la magnitud que las troneras de forma ovalada ocasionaron en el predio los pinos, tampoco está probado los métodos técnicos que utilizó el perito para determinar que los cultivos de caña y de café estaban recientes por cuanto no hay prueba alguna en el expediente que acredite que habían cultivos en producción para la época de los hechos (noviembre de 2011) en el predio "los pinos".

El dictamen presentado realiza un mero estimativo de lo que hubiera podido producir el predio los pinos pero no existen pruebas que acrediten que para la época de los hechos el predio producía café ,panela y pradera, por el contrario en el dictamen no está clara la georeferenciación se menciona en el dictamen que hay restricciones para el ingreso al territorio y riesgo de exposición, así las cosas se dificultaba la comercialización de productos en una zona de difícil acceso, riesgosa por la presencia de grupos al margen de la ley y además con una carretera que está en pésimas condiciones como se menciona el dictamen.

En conclusión, de conformidad con la sentencia de segunda instancia y el dictamen pericial que fue sometido a contradicción se debe limitar al mínimo de producción de

cada producto que corresponde a una cosecha en un año, ya que resultan ser meros estimativos tanto lo mencionado en la contradicción del dictamen, como la providencia apelada, por tal motivo debe tenerse en cuenta la mínima producción de cada producto: café, caña, y pradera, pues no está probado en el proceso ni siquiera que el predio los Pinos produjera estos productos.

Consideramos que los perjuicios aprobados por el despacho en la providencia apelada no cuenta con soportes fehacientes que permitan demostrar la materialización de los daños y perjuicios pretendidos dado que los hechos aducidos ocurrieron el 20 de octubre de 2011 y para el momento de rendir el dictamen 28 de noviembre de 2022 es materialmente imposible determinarlos por el paso del tiempo

Al respecto, si bien el perito señaló que las troneras no se podían observar físicamente por el tiempo transcurrido de 11 años, lo cierto es que el perito se dirigió hasta el Municipio de Morales, Vereda Chirriadero, Corregimiento El Mesón, Resguardo Indígena Honduras, Predio Los pinos y encontró vestigios de plantas en pie, por lo que de esta manera se demuestra que existieron los cultivos.

En cuanto a que *"tampoco se probó en el dictamen el valor comercial promedio en el mercado para los productos tranzados en el municipio de Morales – Cauca"*, el perito hizo referencia a los precios base de acuerdo con el registro histórico de la Federación Nacional De Cafeteros, fuentes de FEDEPANELA y manual Práctico de Ganaderos de la Federación Colombiana de Ganaderos, por lo que no se encuentra lugar a la apreciación de la entidad incidentada.

Ahora bien, en relación con que *"tampoco se evidencia reportes contables, ni cuentas de cobro, facturas, ni contratos de producción, no documento alguno que acredite el valor, mucho menos se probó que para la época de los hechos el predio producía café, panela, y pradera, ni tampoco hay soporte probatorio de la comercialización de los productos"*, se advierte que la sentencia de segunda instancia señaló:

"Tampoco se tiene probado el número de plantas productivas afectadas por la utilización de explosivos en la operación militar, pero sí se probó, en particular, que no podrían superar el 20% de máximo 1 hectárea de café, de haber resultado afectadas. (...) resulta procedente el reconcomiendo de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, al constatarse su existencia, no así su cuantía (...) Que el periodo a indemnizar corresponde al de una cosecha como mínimo o el que resulte probado para la restauración de los cultivos o pastizales dañados, en condiciones normales de productividad, limitándose al mismo".

Por lo anterior, este Despacho se limitó a cuantificar el perjuicio de conformidad con lo dispuesto en la segunda instancia en la cual se señaló que, si se había constatado un perjuicio material, aunado, si bien el perito sostuvo que el lugar era lejano, en ningún momento sostuvo que era imposible la comercialización de productos.

Por lo tanto, el dictamen pericial i) cumplió con lo establecido en sentencia de segunda instancia emanada, ii) se aportó a este incidente de perjuicios, poniéndolo en conocimiento de las partes iii) se realizó la contradicción del dictamen y iv) no hubo solicitudes de un nuevo dictamen por ninguna de las partes.

En ese sentido, el Despacho no repone el auto recurrido por cuanto no se encuentra asidero a los argumentos de la apoderada de la entidad incidentada.

En cuanto al recurso de apelación, conforme el artículo 62 y 64 de ley 2080 de 2021, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, en consecuencia, se concederá el mismo en efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto de 23 de agosto de 2023 conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la providencia de 23 de agosto de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo.

TERCERO. Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

v MCP

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3f4c9dd103482a2917662e39eef3da99cc0478c1960f1a81397e6e3d2d85b**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-000342-00**
Demandante : Patricia Robayo Castiblanco y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Enviar Corrección Sentencia.**

1. Mediante memorial de 18 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de corregir el nombre de Alberto Rodríguez Robayo y Eliberth Ramírez Robayo ya que los correctos son: **ALBERTH RAMÍREZ ROBAYO Y ELIBERT RAMÍREZ ROBAYO**

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

2. Por lo anterior, dado que la providencia objeto de la solicitud de corrección fue proferida en segunda instancia, por Secretaría del Juzgado se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", para que decida lo pertinente.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría del Despacho, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", para que decida lo correspondiente, en relación con la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9366cca2ec3a0be610c129cbc3d5d6a6fe28a89a71b4b055f82b8aba712462**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00824 00**
Demandante : ALVARO CUBILLOS USAQUEN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
Asunto : Rechaza Incidente de Regulación de Honorarios

ANTECEDENTES

1. Obran poderes conferidos por ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN; MARÍA ISABEL MONROY VÁSQUEZ; DIEGO MAURICIO CUBILLOS MONROY; MARYI LISETH CUBILLOS MONROY; MAICOL DAVID CUBILLOS MONROY; PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUEN; MARÍA HELENA CUBILLOS USAQUÉN; ARMANDO CUBILLOS USAQUÉN; ANA JULIA CUBILLOS USAQUÉN; MARÍA VICTORIA CUBILLOS USAQUÉN; GLORIA CUBILLOS USAQUÉN; CONSTANZA CUBILLOS USAQUÉN; y FABIÁN RODRIGO CUBILLOS MONROY, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos FABIÁN ANDRÉS y ANDREA SOFÍA CUBILLOS CASTELLANOS; para adelantar demanda de reparación directa contra el MINISTERIO DE TRABAJO y la EMPRESA HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A. hoy FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. en favor de la abogada SANDRA MILENA ARCHILA DE LA HOZ (folios 1 a 5 vuelto del cuaderno principal)
2. En auto de 3 de febrero de 2016 se admitió la demanda presentada y se reconoció personería a la abogada SANDRA MILENA ARCHILA DE LA HOZ (folios 38 a 42 del cuaderno principal)
3. Mediante memorial radicado el 4 de febrero de 2016 la abogada SANDRA MILENA ARCHILA DE LA HOZ sustituyó el poder conferido al abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ (folio 45 del cuaderno principal)
4. Con proveído de 24 de febrero de 2015 se aclaró el auto admisorio, se requirió apoderado para surtir notificación y se reconoció personería al abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ (folios 47 y vuelto del cuaderno principal).
5. Como se advierte en el expediente, el abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ actuó en representación de los demandantes hasta el 31 de enero de 2022 cuando mediante escrito solicitó fijar fecha para continuar con la práctica de la prueba pericial (Archivo 93)
6. La abogada SANDRA MILENA ARCHILA DE LA HOZ mediante escrito de 29 de septiembre de 2022, señala que reasume el poder en nombre de los demandantes e informa que el abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ falleció, para lo cual señaló:

(...) reasumo el poder conferido por cada uno de los demandantes, lo anterior habida cuenta que el doctor JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ, quien se identificaba con la C.C. No.6.872.333 de Montería (Córdoba), portador de la T.P. No.30.917 del Consejo Superior de la Judicatura, falleció el 21 de julio del 2022, para lo cual me permito anexar copia del registro civil de defunción expedido por la Notaria 71 de Bogotá D.C.

En el mismo escrito allegó el registro civil de defunción del citado abogado en el cual se señala como fecha de defunción el 21 de julio de 2022 y como fecha de inscripción el 25 del mismo mes y año. De igual forma sustituyó el poder reasumido "a la Doctora JISSELLESTHER OSORIO VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.882.584 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No.103.858, del Consejo Superior de la Judicatura (...) para que me asista en la audiencia de pruebas y continúe con la defensa de los derechos que les asisten a los demandantes, dentro del proceso de la referencia. Sírvase señor Juez, reconocer personería para actuar a la Doctora JISSELL ESTHER OSORIO VERGARA, con las mismas facultades que me fueron conferidas mediante poder anterior". (Archivo 95)

7. Como consta en archivo 96 en audiencia de pruebas de 7 de octubre de 2022, se le reconoció personería a la abogada JISSELL ESTHER OSORIO VERGARA.

8. JORGE DAVID COMBATT SERRATO identificado con cedula de ciudadanía No.1.000.472.604 de Bogotá, en calidad de hijo del profesional JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ con cedula de ciudadanía NO.6.872.333 TP. 30917.C.S. Judicatura (Q.E.P.D.), presentó el 2 de junio de 2023 incidente de regulación de honorarios, como consta en el archivo 001 de la carpeta 10.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 209 del CPACA se tramitaran como incidentes, entre otros, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que le haya revocado el poder o la sustitución¹. La oportunidad, trámite y el efecto de los incidentes está señalado en el artículo 210 ibidem².

En consonancia con lo anterior, el artículo 130 del CGP señala que, el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Ahora bien, en relación con la oportunidad, el artículo 76 del CGP establece:

¹ "Artículo 209 del CPACA. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.(...)"

² ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

Establecido lo anterior, en asunto similar al hoy estudiado el Consejo de Estado³ dispuso:

(...) Debe tenerse presente que este derecho de iniciar trámite incidental predicable del cónyuge o heredero de quien fallezca ejerciendo mandato judicial, tiene como esencia el hecho según el cual, el mandato judicial, es de aquellos contratos intuitu personae, lo que implica que desapareciendo el mandatario, se extingue el contrato. Así el artículo 2189, número 5, del Código Civil establece que "El mandato termina : (...)5. Por la muerte del mandante o del mandatario" (la subraya es nuestra).

En el caso objeto de estudio encuentra la Sala acreditado que los demandantes otorgaron poder al señor Jorge Iván Gracia Marmolejo para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación el proceso ordinario de reparación directa contra la Nación Colombiana-Ministerio de Salud-Hospital Universitario del Valle, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por éstos con ocasión de la muerte del señor Hernando Muñoz Montenegro (Folios 1 y 2, cuaderno 1).

Así mismo se encuentra acreditado que, encontrándose el proceso en segunda instancia, el señor García Marmolejo falleció el 27 de diciembre de 2005, fecha para la cual aún ejercía sus funciones de apoderado de la parte demandante (folio 5). Se precisa que con anterioridad a la muerte del doctor García, éste había sustituido el poder, a el conferido, al doctor Oscar Tobar, acto que sólo tuvo efectos procesales el 1 de marzo de 2006(folios 284 y siguientes, cuaderno principal).

Si ello es así, de conformidad al tenor literal de la norma los herederos o el cónyuge sobreviviente del apoderado que fallece en ejercicio del mandato judicial pueden iniciar dentro del proceso incidente de regulación de honorarios, o bien, acudir a las vías jurídicas idóneas para lograr el reconocimiento y pago de los honorarios pactados entre el de cujus y el cliente.

Sin embargo, la interposición del trámite incidental de la regulación de honorarios, para su procedencia, deberá hacerse en término, lo que implica que no cualquier oportunidad o momento puede considerarse válido para darle vía a éste (artículo 138, C. P. C.).

El Código de Procedimiento Civil no trae al respecto término expreso, como lo hace con la oportunidad para proponer incidente de regulación de honorarios cuando de revocación se trata, en tratándose de la muerte del apoderado. Sin embargo, acudiendo a la interpretación extensiva o a la analogía de la ley (artículo 69 C. P. C.) para llenar tal vacío, en gracia de discusión, dos hipótesis pueden plantearse.

La norma, en lo que hace a la oportunidad para la presentación del incidente, establece el siguiente referente: "treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación". Si ello es así, en el caso de la muerte del mandatario, manteniendo el mismo término que establece la ley, podría plantearse como oportunidad los 30 días siguientes a la muerte de éste, o bien, los 30 días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte.

Basados en esa premisa, en el caso objeto de estudio se tiene que la muerte del señor apoderado, doctor García Marmolejo, ocurrió el 27 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que para la fecha se encontraba la jurisdicción en vacancia judicial, el término debía empezarse a contar a partir del 11 de enero de 2006, fecha en la cual se reanudaron las labores, término que expiraba el 21 de febrero de 2006, lo que implica que, para la fecha de presentación del incidente, esto es el 2 de agosto de 2007, el término estaba más que vencido.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575)

En el segundo evento de interpretación planteado, según obra a folio 285 del cuaderno principal, mediante auto de 30 de marzo de 2006, se le reconoció personería al Doctor Oscar Tobar como nuevo apoderado de la parte actora, auto que fue notificado mediante estado de 4 de abril de 2006 (folio 285,anverso, cuaderno principal). Por lo tanto, para presentar en término el incidente de regulación de honorarios del señor García Marmolejo, éste debía presentarse máximo hasta el 24 de mayo de 2006, lo cual, se reitera, no ocurrió sino con posterioridad a esta fecha.

Por lo cual, si sólo hasta el 2 de agosto de 2007 se inició el incidente de regulación de honorarios del apoderado García Marmolejo, esto es, casi un año y medio después de la muerte de éste, bajo la anterior aplicación analógica del artículo 69 del C. P. C., es claro para la Sala que **el presente asunto es a todas luces extemporáneo**, lo cual lo hace improcedente e impide que pueda ser resuelto por esta vía.

En ese orden de ideas, la única decisión que se impone adoptar en este caso, por encontrarse ajustada a derecho, es la de declarar improcedente el incidente de regulación de honorarios. (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto se evidencia que, el abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ falleció el 21 de julio de 2022, por lo que el termino de 30 días con el que contaban sus herederos para solicitar el incidente expiró el 2 de septiembre de 2022 y, como quiera que el incidente se presentó el 2 de junio de 2023, el término ya estaba vencido.

Conforme a lo anterior, lo procedente es declarar improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado.

En suma a lo anterior se advierte que, DAVID COMBATT SERRATO en calidad de hijo del profesional JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ presentó el incidente de regulación de honorarios, sin embargo, no acreditó la calidad de abogado, en este sentido se le informa que para comparecer al proceso deberá acreditar que tiene capacidad para comparecer al proceso o deberá hacerlo a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 69 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. DECLÁRASE improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por DAVID COMBATT SERRATO en calidad de hijo del profesional JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31777d27519d2279d6fcc4cebad5a97c918123695b344a7a320f3929ec7fe201**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00324 00**
Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 6 de julio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2021, sin condena en costas.
2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d9d4f072e92e736e86536ad58af90b4667ab1d1c6c795089cc2e6e7084bf9**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00364 00**
Demandante : Sofia del Pilar Arsayus Casas y Otros
Demandado : E.S.E Hospital Universitario La Samaritana
Asunto : Requiere impulso probatorio a apoderados

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, mediante auto de 19 de julio de 2023 se dieron las siguientes ordenes¹:

1. Con carga de la parte actora

- 🚩 Comunicar a la perita designada que, el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citada para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial y que cuenta con el término improrrogable de VEINTE (20) DIAS para rendir su experticia.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que NO obra constancia del trámite y no obra el dictamen pericial, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA Y PERITO** para que cumplan lo ordenado en audiencia de 19 de julio de 2023.

- 🚩 Elaborar oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA CIENCIAS FORENSES, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, cumpla lo dispuesto en audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2023 en los términos del numeral 2.4. del Acta de Audiencia de pruebas obrante en el expediente digital "002ActadeAudienciadePruebas"

En virtud de lo anterior, obra tramite del oficio y respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde indicó que, se debe acudir a otra institución, a fin de que un especialista en Urología resuelva el cuestionario, obrante el archivo 56 del expediente digital.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá acudir alguna entidad como universidades, institutos, organizaciones técnico-científicas, para que a través de perito especialista en **UROLOGÍA** resuelva las preguntas y adicione el peritaje, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021².

¹ Archivo 053 del expediente digital.

² "(...) Oficiése por secretaría al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, con la finalidad que la entidad a través del perito médico resuelva las siguientes preguntas y adicione el peritaje, así:
Cuestionario obrante en el traslado de excepciones.

"a. Si existió demora en determinarse a la paciente *SOFIA DEL PILAR ARZAYUS CASAS*, la *LESIÓN URETERAL IATROGENICA DERECHA* el 30 de septiembre de 2014, cuando la misma se causó el 21 de septiembre de 2014.

Para el efecto se ordena que el especialista en **UROLOGÍA** valore la historia clínica de SOFIA DEL PILAR ARZAYUS CASAS y se emita adición al dictamen pericial sobre la atención médica recibida por el paciente y resuelva las preguntas y adicione el peritaje, tal y como se indicó en audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021.

El apoderado de la parte actora deberá elaborar oficio anexando el anterior documental y señalando que para rendirse experticia **el perito cuenta con 20 días siguientes a la recepción de la documental.**

Adviértase que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen conforme el artículo 220 del CPACA, El trámite de la citación al perito se impone a la parte actora.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida.

Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

Mediante memorial de 3 de agosto de 2023 el apoderado de la **ESE Hospital Universitaria de la Samaritana** allegó renuncia al poder y allegó la constancia de remisión y radicación de la renuncia en dicha entidad, obrante en el archivo 55 del expediente digital.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOBAL

Requírase a la entidad demandada ESE Hospital Universitaria de la Samaritana, para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en este asunto.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones caojose2004@yahoo.com³; carolina.arellano@campusucc.edu.co⁴; etrujillo_acosta14@gmail.com⁵

b- Si existió demora en la reunión de la Junta (Quirúrgica de Urología del HOSPITAL DE LA SAMARITANA, para determinar el procedimiento quirúrgico a seguir una vez realizado el daño referido anteriormente. c- Si era conveniente a la paciente la realización inicial de la derivación del tracto urinario superior INTERVENCIONISTA y que ventajas traería a dicha paciente dicho mediante RADIOLOGÍA procedimiento. d.- Si el procedimiento adoptado en el manejo de la derivación del tracto urinario superior de la referida paciente fue el adecuado. e.- Con base en la historia clínica de la mencionada paciente allegada con la demanda, con la contestación de la misma, y la allegada con este escrito y la que se allegue posteriormente, el procedimiento quirúrgico realizado el 12 de marzo de 2015 - ureteroneocistostomía derecha (reimplante del uréter derecho a la vejiga), fue correcto. Igualmente, si dicha paciente quedará con secuelas de dicho procedimiento y de la lesión ureteral iatrogena derecha padecida el 24 de septiembre de 2014. f.- Determine, si la referida paciente seguirá soportando infecciones posteriores urinarias como la que se documentó en la ecografía renal realizada el 30 de octubre de 2017, relacionadas con la LESION URETERAL IATROGENICA DERECHA realizada el 24 de septiembre de 2014 y con la cirugía practicada el 12 de marzo de 2015 - ureteroneocistostomía derecha (reimplante del uréter derecho a la vejiga), y que otras secuelas derivadas de dichos procedimientos. g.- Cual hubiera sido el resultado de la patología sufrida por la referida paciente si la lesión ureteral iatrogénica derecha se hubiere resuelto con oportunidad. h.- Cuál sería el valor de su calidad de vida y esperanza de vida en una paciente histectomizada y cuál sería el valor de dichas variables en una paciente histectomizada con reparación de uréter por lesión iatrogénica. I.- Con base en la historia clínica de la paciente, la misma evidenció algún cuadro clínico del estrés, ansiedad y angustia como producto de la lesión URETERAL DERECHA padecida el TATROGENICA HOSPITAL IDE LA SAMARITANA."

Cuestionario de la parte demandada - Hospital Universitario de la Samaritana

"determinar si cada uno de los procedimientos quirúrgicos realizados y manejos clínicos dados por la entidad fueron adecuados de acuerdo a la lex artis, teniendo en cuenta los diagnósticos de salud".

³ Correo electrónico del perito Carolina Arellano Rosero

⁴ Correo electrónico del perito Carolina Arellano Rosero

⁵ Correo electrónico parte actora

notificaciones@hus.org.co⁶ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁸;
sofipili2@hotmail.es⁹; jimmymateo.28@gmail.com¹⁰ ;
etrujilloacosta14@gamil.com

la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁶ Correo electrónico parte demandada

⁸ Correo electrónico llamado en garantía

⁹ Correo electrónico demandantes

¹⁰ Correo electrónico demandantes

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04768b7309ca3957abdaa06cc4a20f91e680a3aad4fb67fb32d55f7cedf60600**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00423 00**
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud y otros
Demandado : Conrado Adolfo Gómez Vélez
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 26 de abril de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2021.

2. A través de Secretaría liquidar los remanentes del proceso y finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36810ab6ee816f9ed6fe120acb94cdd64c5e000cadac4299b08554819912706a**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00186** 00
Demandante : Yuri Emilio Jaaman Meza y otros
Demandado : Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de 5 de julio de 2023, **previo a manifestarse sobre la solicitud de desconocimiento** de la historia clínica por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD" se reiteraron las siguientes pruebas

1. Con carga de la parte ACTORA se ordenó oficiar a:

- 📌 **A MEDISALUD S.A.**, para que allegue (I) escrito por medio del cual informe de la autenticidad de la copia de la historia clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro, allegada el 4 de febrero de 2022 a través del correo contratacion@medisalud.com.co de la Coordinadora de Contratación y Requerimiento de MEDISALUD S.A(ii) remita transcripción completa y clara de la Historia Clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y NO obra respuesta de la entidad

- 📌 **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con la finalidad que se manifieste sobre la aclaración y complementación del dictamen No. GPPF-DRBO-01895-C-2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 rendido por la Doctora Alisia María González Reyes, señalada por la parte demandada, esto es Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD"¹,

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra respuesta de la entidad²

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior

El Despacho observa que, **hace falta solamente por recaudar** la respuesta dada por MEDISALUD y, pese a que la parte actora acreditó haber radicado solicitudes en aras de obtener las pruebas decretadas, también lo es que, a la fecha no se advierte la remisión de los mismas³.

¹ [064DescorreTraslado.pdf](#)

² [068AclaracionDictamen.pdf](#)

³ [067TramiteOficios.pdf](#)

Exp. 110013336037 2017-00186-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así las cosas, **PREVIO A SANCIONAR**, por conducto del apoderado de la parte actora se deberá requerir **por última vez a la entidad antes indicada**, a efectos de cumplir lo ordenado en auto de 5 de julio de 2023. Anexando copia del presente auto y el auto de fecha 16 de agosto de 2023⁴.

La **PARTE ACTORA** deberá acreditar su trámite al juzgado dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la presente providencia. La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta con la advertencia en la comunicación que la inobservancia del requerimiento constituye sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁴ [039AutoRequiereImpulsoPruebas.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4349a51148525057ad5792ee6212b1c4e952b7871c2cb9f0ddcac8cdbcc663**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00237** 00
Demandante : Gerardo Vega Burgos
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros
Asunto : Da trámite a incidente de liquidación de perjuicios, decreta pruebas y corre traslado del incidente

I. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en Sentencia del 13 de julio de 2022, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020 y declaró la responsabilidad de las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, condenó en abstracto a dichas demandadas, condenó a la llamada en garantía, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y no condenó en costas en segunda instancia.
2. Mediante auto del 26 de abril de 2023 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se señaló a la parte interesada que contaba con el término establecido en el artículo 193 del CPACA para promover el incidente de liquidación de perjuicios.
3. El día 26 de julio de 2023 se radicó por parte del apoderado de los demandantes solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios; memorial que del cual se envió copia al correo electrónico de notificaciones de las entidades que componen la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE

1. El artículo 193 del CPACA señala, sobre condenas en abstracto, establece:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Exp. 110013336037 **2017-00237-00**
 Incidente de Liquidación de Perjuicios
 Medio de Control de Reparación Directa

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de incidente de liquidación de perjuicios fue allegado el 26 de julio de 2023, se tiene que se hizo dentro del término de sesenta (60) días siguientes al auto del 26 de abril de 2023 y, por ello, se hizo en tiempo.

Por otra parte, en cuanto a la proposición y trámite del incidente, el artículo 129 del C.G.P. señala:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la parte incidentante envió la solicitud a los correos electrónicos de los apoderados de las demás partes del proceso, el traslado se entiende surtido, sin manifestación alguna.

Respecto a las pruebas para decidir el incidente de desacato, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, por economía procesal, se resuelve así:

2.1. AUTO DE PRUEBAS

2.1. Medios de prueba de la parte actora

2.1.1. Documentales aportadas

TÉNGASE como medios de prueba, las documentales aportadas con la solicitud de incidente, la sentencia de segunda instancia y la documental allegada el día 12 de septiembre de 2023; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA y artículos 244 y 246 del C.G.P.

Exp. 110013336037 2017-00237-00
Incidente de Liquidación de Perjuicios
Medio de Control de Reparación Directa

2.1.2. Documentales solicitadas

Se ordenará **OFICIAR a la Clínica Colombiana de Ortodoncia Yaba** para que remita con destino a este expediente la historia clínica del señor GERARDO VERA BURGOS que reposa en dicha entidad, indicando si el tratamiento realizado se dio como consecuencia del accidente sufrido el 25 de agosto de 2015.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia del presente auto, radicarlo y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida.

La demandada y llamada en garantía no solicitaron la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. TENER por presentada en tiempo la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios respecto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en Sentencia del 13 de julio de 2022, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020 y declaró la responsabilidad de las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, condenó en abstracto a dichas demandadas, condenó a la llamada en garantía, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y no condenó en costas en segunda instancia.

2. TENER como pruebas las documentales decretadas en la presente providencia.

3. La parte demandante deberá **OFICIAR a la Clínica Colombiana de Ortodoncia Yaba** para que remita con destino a este expediente la historia clínica del señor GERARDO VERA BURGOS que reposa en dicha entidad, indicando si el tratamiento realizado se dio como consecuencia del accidente sufrido el 25 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Exp. 110013336037 **2017-00237-00**
Incidente de Liquidación de Perjuicios
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73403f945cb3bc82885d48fcffdb02351819463d52be2ae920c11f8126b9e66a**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00253 00**
Demandante : Luis Fernando López Vega y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Asunto : Da trámite a incidente de liquidación de perjuicios, decreta pruebas, ordena secretaría.

II. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1. Mediante providencia de 28 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2019, condenando en abstracto a la demandada.

2. El 15 de septiembre de 2021 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior¹. El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios² y por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de este.

3. Por auto de 23 de febrero de 2022, 19 de julio de 2023 se ordenó a la parte actora realizar el trámite correspondiente a efectos de allegar el acta de desacuartelamiento del señor Luis Fernando López Vega³

4.- Por correo certificado 4-72 llegó a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogota, quien por correo electrónico del 8 de agosto de 2023 envió respuesta bajo el radicado 2023304001833731 del 15 de agosto de 2023 donde informó que el señor Luis Fernando López Vega se retiró mediante orden Administrativa de personal No. 1253 de fecha 22-02-2017 por causal de tiempo militar cumplido.

Conforme lo anterior, a fin de salvaguardar del derecho de defensa de la parte demandada y parte actora, se ordena que, **por Secretaría**, se realice el traslado del oficio suscrito por el Teniente Coronel y Oficial Sección Altas y Bajas Soldados DIPER, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, por Secretaría, ingresar el expediente para resolver de fondo el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

¹ Folio 93 Cuaderno 3 físico

² Folio 1 a 6 del Cuaderno incidente de liquidación de perjuicios

³ Folio 8 del Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

Exp. 110013336037 **2017-00253-00**
Incidente de Liquidación de Perjuicios
Medio de Control de Reparación Directa

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e054ed7b8ac5327d7b704a1435f73e59425613c40cae059f1fb6574ed8502f**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00353** 00
Demandante : Luz Estela Comba y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Asunto : **Previo cerrar etapa probatoria**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia de pruebas de fecha 28 de julio de 2021 y 23 de noviembre de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas

1. Con carga de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

- 📄 Oficio dirigido a la Sala de Definiciones de Situaciones jurídicas de jurisdicción Especial para la Paz, para que, remita copia de los siguientes expedientes 20196200484151 Alexander Useche Bermúdez; 9000162-3020200000001 Julio Cesar Rojas Linares; 20196200482751 Ricardo Alonso López Vigoya. Dentro de la investigación conexas No.7978.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra respuesta de la entidad, obrante en el archivo 010 del cuaderno respuesta de oficios.

Mediante memorial de 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó piezas documentales por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP, obrante en el archivo 59 del expediente digital.

2. Con carga de la parte DEMANDADA se ordenó oficiar a:

- 📄 Oficio dirigido al comandante de la Vigésima Octava Brigada de Selva, para que, remita los antecedentes que reposan en sobre este asunto. Adjúntese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que se constan Los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra respuesta de la entidad, obrante en el archivo 009 del cuaderno respuesta de oficios.

Mediante memorial de 3 de febrero de 2023, se allegó poder otorgado debidamente por ESTEFANY VALENTINA BARRETO GÓMEZ, en atención a que la demandante ya cumplió la mayoría de edad¹. Por lo tanto, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a el conferidos. Conforme lo anterior, una vez revisado el

¹ Archivo 60 del expediente digital.

Exp. 110013336037 2017-00353-00
Medio de Control de Reparación Directa

expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720180035300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180035300.REPARACION%20DIRECTA) o deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d418b9d2695e6b693b0a5ae27170f0694b8a183c36e971aebdff628e166458

Documento generado en 27/09/2023 09:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-000111-00**
Demandante : Gil Roberto González Martínez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Obedecer y Cumplir**

I. ANTECEDENTES

1. En decisión proferida de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 27 a 50 C. 1), el Juzgado modificó la liquidación presentada por la parte actora y resolvió:

"(...) "1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: Capital \$326.660.510 + \$475.518.676,31 (interés de mora DTF y moratorios), para un total de \$802.179.186,31.

2. En relación a las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, por la cual se ordena por secretaría hacer la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en los términos contenidos 235 a 241 cuaderno principal (sic)"

2. Mediante memorial de 25 de febrero de 2020 (fls. 52 a 54), la parte ejecutante **presentó recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la anterior decisión.
3. Por auto del 3 de julio de 2020¹el despacho **(i) rechazó** de plano el recurso de apelación contra la decisión que modificó la liquidación de crédito por improcedente y **ii) no repuso** la decisión de 19 de febrero de 2020.
4. Por escrito de 7 de julio de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó **recurso de reposición en subsidio queja**, contra el auto de 3 de julio de 2020, además en tal escrito, nuevamente expuso argumentos relativos a la liquidación de los intereses moratorios.
5. Por auto de fecha 29 de abril de 2021 (fls. 112 y 113), el despacho resolvió:

¹ fls. 97 a 100 c-1.

“1. Se repone el auto de fecha 19 de febrero de 2020, por la[s] razones expuesta[s] con antelación.

Modificar [el] numeral 1 de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

...Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: Capital \$326.660.510 + Interés moratorio \$16.780.385 para un total de \$610.793.490

6. Por memorial de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre la "nueva" liquidación del crédito efectuada por el juez de primera instancia y precisó que la Oficina de Apoyo erró en la determinación de la deuda (no señaló qué partes de la liquidación a su juicio no se acompañaban con el título judicial).
7. El 15 de septiembre de 2021 (fl. 119), el Juzgado concedió en el efecto diferido el recurso de apelación contra la decisión del 29 de abril de 2021.
8. Mediante providencia del 14 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A resolvió declarar la nulidad del auto de fecha 29 de abril de 2021² proferido por este Despacho mediante el cual repuso el auto de 19 de febrero de 2020 y las demás decisiones subsiguientes que se profirieron al interior del presente proceso ejecutivo.

Así mismo dispuso que, el despacho se pronunciará sobre el recurso de **reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 14 de junio de 2023 que declaro la nulidad a partir del auto de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría fíjese en lista y córrase traslado por el término de tres (03) días, del **recurso de reposición y subsidio queja** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el folio 349 del cuaderno nro. 1.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es sociedadlatoba@gmail.com ; blancecor@hotmail.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maría.fonseca@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

² Folio 358 c-1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69655e9087f4c77bed41a6d829c348d0aff9832bd710ce8a823886a2acafb89**

Documento generado en 27/09/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00183 00**
Ejecutante : Rosa María Aguilera y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : No termina proceso por pago

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de octubre de 2022 y 11 de julio de 2023, el Despacho, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requirió a la parte ejecutada allegar la Resolución 3096 de fecha 4 de mayo de 2022 por medio de la cual ordenó y autorizó el pago a la señora Rosa María Aguilera la suma de \$97.843.130,25, así como allegar los soportes que acrediten el pago de la obligación, obrante en el cuaderno principal del proceso ejecutivo.

2. Mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutada allegó constancia de orden de pago SIIF NACIÓN por valor de \$97.843.130.25.

II CONSIDERACIONES

1. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

La terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General de Proceso, así:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Conforme lo anterior, si bien es cierto por auto de fecha 26 de octubre de 2022 y 11 de julio de 2023, el Despacho requirió a la parte ejecutada allegar documentales, también es que la norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de **la obligación demandada y las costas**

En el caso en particular, no hay lugar a la terminación por pago total, pues si bien la parte ejecutada allegó constancia de orden de pago SIIF NACIÓN por valor de \$ 97.843.130.25, también es que el Despacho no tiene certeza cual fue el valor a liquidar junto con los intereses y si, efectivamente, el ejecutante recibió dichas sumas de dinero.

En cuanto al levantamiento de medidas cautelares de embargo, el Despacho observa que no se practicó orden embargo, razón por la que no se pronunciará.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que allegue **escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas**; esto con el fin de decidir sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se requiere al apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que allegue: **(i)** resolución que ordene el pago, **(ii)** documento mediante el cual se pueda verificar la liquidación de capital e intereses que determinó las sumas a pagar y **(iii)** soporte de consignación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte **EJECUTANTE** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado del presente auto allegue **escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas**.

SEGUNDO: Se requiere a la parte **EJECUTADA** para que en el término 3 días siguientes a la notificación por estado del presente auto allegue **(i)** resolución que ordene el pago, **(ii)** documento mediante el cual se pueda verificar la liquidación de capital e intereses que determinó las sumas a pagar y **(iii)** soporte de consignación.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de que las partes cumplan con lo requerido en el numeral primero y segundo del presente auto.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es tesoreria@mindefensa.gov.co ; william.moya@mindefensa.gov.co; carinae.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniaio@gmail.com ; gilmadiaz@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co idelfonsolegal@hotmail.com diego.pinilla06@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186675edf32afb985531bc6fd1afe548765b59d9dd6b31ce81c50ffc05b20f97**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00206 00**
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros
Demandado : Nación Rama Judicial y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 31 de mayo de 2023, que adicionó el numeral primero a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2022, sin condena en costas.
2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5fef1fd5f2714bc43c7388a527dc6ea8107fa249c9a0be5021850bf791fb5**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00278 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Obedézcase y cúmplase, continúe trámite ordenado en mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1. En decisión proferida de 13 de enero de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar improsperidad de las excepciones planteadas por la entidad demandada

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2018

TERCERO. - Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte ejecutada como quedo indicado en esta providencia (...)

- 2.- Mediante providencia del 12 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho de fecha 13 de enero de 2022 y condenó en costas a la parte ejecutada incluyendo las agencias en derecho equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, obrante en el folio 217 reverso del expediente físico.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 12 de agosto de 2022 que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$18.483.152,4 a cargo de la parte **EJECUTADA**, a favor de la parte **EJECUTANTE**.

Exp. 110013336037 2018-00278-00
Medio de Control Ejecutivo

TERCERO: De conformidad con lo ordenado por el *Ad quem*, se requiere a las partes para que dentro del término y de la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b4f925deb86091a4403ef50513c7b6501f5876c8662bc2078edbcfd424e20**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00343 00**
Demandante : Sonia Mercedes Yepes Delgado y otros
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 17 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2021, sin condena en costas y revocó la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por activa y de condenar en costas.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b41d929e0a7fa9d6550e08e4d598549e16d5dd6b2d732d4897c8910f1e2e9**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00390 00**
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Requiere a Supersociedades pronunciamiento sobre desistimiento pretensiones y reconoce personería

1. La apoderada de la parte demandante presenta escrito el día 11 de agosto de 2023 por el cual desiste de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia instaurado en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia y solicita que la parte demandante no sea condenada en costas.

Los días 16 y 18 de agosto de 2023 se presentaron memoriales por parte de los apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, donde solicitan se otorgue un término prudencial para realizar pronunciamiento sobre la anterior solicitud.

El día 15 de septiembre de 2023 se allegó pronunciamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero hasta la fecha no se ha allegado el pronunciamiento de la demandada Superintendencia de Sociedades; así, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término solicitado y previo a pronunciarse sobre el memorial allegado por la Superfinanciera, se **REQUIERE** a la **Superintendencia de Sociedades** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a informar por escrito la decisión adoptada por dicha entidad respecto al desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante.

2. De igual forma, se tiene que con el memorial allegado el 18 de agosto de 2023 por la demandada Supersociedades también se allegó poder otorgado por dicha entidad al abogado Juan Camilo García Vernaza, identificado como aparece en los documentos allegados, para representar sus intereses en el presente asunto; razón por la cual, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2018-00390-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c21fc0d516c38da1aa450a13aab11fc0fd21706df7151c6df6b6d3419dbe6**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00454 00**
Demandante : Einer Cárdenas Rivera y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de
costas; a través de Secretaría liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y
archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 08 de junio de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff26dd20efe0c2a9962707c1bdd28c5787c82d6c3353fadc7799106693d2ce**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00132-00**
Demandante : Gloria Yolanda Castaño Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Se corre traslado por tres días a la parte demandada

El 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando de manera parcial desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia¹.

El Despacho observa que se encuentra acreditada la carga de remitir copia del desistimiento de la pretensiones al correo electrónico de las demandadas super@superfinanciera.gov.co; noficacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Mediante memorial de 18 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, el asunto se presentará al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en los próximos días, razón por la que solicitó un término prudencial².

Por memorial de 18 de septiembre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, el asunto fue elevado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en los próximos días se tomará una decisión al respecto³

Visto lo anterior se corre traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas por el desistimiento de la demanda por el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

¹ [033DesistimientoParcialPretensiones.pdf](#)

² [035SolicitudSuperfinanciera.pdf](#)

³ [036SolicitudSuperSociedades.pdf](#)

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ffe5dd0874837ef03f1dd843e740eec47c2984b0654ed5c4ec12dc0ebccf29**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00213 00**
Demandante : Gerson David Carrero Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 16 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2019-00213-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416bfd1e5b18851efb6bb044c3c049026d6dd28d78cc66840a5d8aa8c8304418**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00348 00**
Demandante : Novación Blue S.A
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios
USPEC y otro
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia de pruebas de 14 de febrero de 2023 y 30 de agosto de 2023, quedaron las siguientes pruebas por recaudar:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

- 🚩 Las entidades demandadas USPEC y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así: *"...remitan con destino a este proceso bitácoras de visitas de los funcionarios señalados en los hechos de la demanda para probar las reuniones realizadas en el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017."*
- 🚩 A las entidades demandadas USPEC para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así. *"...remitan certificación de todos y cada uno de los contratos car suscritos desde julio de 2017 a la fecha y con la prestación de los servicios indispensables para su funcionamiento que en su momento fueron suplidos por Novación Blue S.A."*

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de 25 de septiembre de 2023 allegó memorando 20232200111953 del 22 de septiembre del 2023 y las actas de reunión del periodo indicado¹.

Visto lo anterior, **Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

Mediante memorial radicado el 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada USPEC señaló que le era imposible asistir a la audiencia y solicitó programar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia².

Al respecto, el Despacho encuentra que, como quiera que la solicitud fue presentada antes de dar inicio a la audiencia de pruebas y se encuentra debidamente sustentada, es procedente el aplazamiento.

¹ [047Allegadocumentales.zip](#)

² La solicitud contiene datos sensibles de un menor de edad por lo que no se incluye al expediente.

Exp. 110013336037 2019-00348-00
Medio de Control de Reparación Directa

El Despacho observa que, **hace falta la recepción del testimonio e interrogatorio de parte**, razón por la que se fija nueva fecha para el día 26 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario. El apoderado a cuya carga se hayan decretado los testimonios deberá realizar las gestiones necesarias para la comparecencia de los testigos.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7567d6dee033541cb15dd279be0f1ef94949396f78f90abef733cdfce84d6f**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00002 00**
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Reitera solicitud para oficiar y solicita impulso probatorio a apoderados

En auto del 09 de agosto de 2023 se dispuso lo siguiente frente a las documentales allegadas al proceso:

“(…)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso sobre las entidades referidas ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar. Para esto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por aviso de esta providencia.

(…)”

Atendiendo a lo ordenado anteriormente, mediante escrito del 31 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante señaló las entidades que aún no han dado respuesta a la solicitud hecha, razón por la cual, se dispone que el **apoderado de la parte demandante** elabore oficio dirigido a **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (No. 18); COMANDANTE DE DISTRITO 7º DE POLICÍA - PUERTO TEJADA – CAUCA (No. 20); DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (No. 15 y 17); COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (No. 16) y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (No. 19)** reiterando la solicitud que den respuesta a las solicitudes presentadas ante cada una de ellas.

Así mismo, adviértaseles en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2020-00002-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así, respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fdf3c91f632a0a1e0f5746cddd04f0e3058426f993846c8e20064182d33cb6**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00054-00**
Demandante : Natalia Rueda León y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Se corre traslado por tres días a la parte demandada

El 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia¹.

El Despacho observa que se encuentra acreditada la carga de remitir copia del desistimiento de las pretensiones al correo electrónico de las demandadas super@superfinanciera.gov.co; noficacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Mediante memorial de 14 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, en el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación en sesión No. 302 del 13 de septiembre de 2023, decidió no oponerse a la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda².

Por memorial de 22 de septiembre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, el asunto fue elevado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en los próximos días se tomará una decisión al respecto³.

Visto lo anterior se corre traslado a las partes de las documentales, por el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente. Así mismo se concede 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** allegue lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

¹ [46DesistimientoPretensiones.pdf](#)

² [50Pronunciamiento.pdf](#)

³ [51MemorialSupersociedades.pdf](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb95078a761050415df0e15b973d641850c285fdb4b7f4335e8c5cbdf74436**

Documento generado en 27/09/2023 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00063** 00
Demandante : Juan David Luengas Ramírez
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : **Impulso**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de fecha 15 de febrero de 2023, quedaron las siguientes pruebas por recaudar:

1. Con carga de la parte demandada

- Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad, para que allegue Acta de Junta Médica Laboral

El despacho observa que por memorial de 26 de junio de 2023 se allegó Acta de Junta Médico Laboral de fecha 19 de mayo de 2021.

Por memorial de 26 de junio de 2023, se allegó poder otorgado debidamente por el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA¹, por lo tanto, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA como apoderado de la parte demandada, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico geranycontencioso@gmail.com.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Surtido el traslado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho. De surtirse el traslado sin observaciones, mediante auto, se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión.

¹ Acta de audiencia inicial de fecha 4 de octubre de 2022“(…) Así mismo, sobre el desistimiento del dictamen decretado dado que ya fue elaborado por entidad competente y con el fin de dar prevalencia los principios de celeridad procesal se acepta el desistimiento y se tendrá en cuenta el acta de junta médica laboral, sin que sea necesario la contradicción dado que fue emitido por una entidad pública, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de dicho documento al Despacho y a la contraparte, dado que no obra en el expediente (…)”

Exp. 110013336037 2020-00063-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6ab5575650a049408a2182ed9a059ed9e443ee28837fab385220c22f65446**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00178** 00
Demandante : Fredy Martínez Cardozo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : *Pone en conocimiento y corre traslado de documentales y solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio*

1. En auto del 19 de julio de 2023 se dispuso lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante elaborará oficios dirigidos al Centro de Servicios Judiciales de Soacha y al Juzgado Segundo Penal del Circuito, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informen sobre el traslado que se les hizo por competencia de los oficios arriba señalados y, de igual forma, remitan los expedientes requeridos a cada uno.

(…)”

En el archivo No. 29 del expediente digital se encuentra la respuesta **parcial** dada por la entidad a la solicitud de estas pruebas.

Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

De igual forma y atendiendo a que la remisión de los documentos solicitados fue parcial, se solicita al apoderado de la parte demandante que, una vez revisadas las documentales aportadas, informe por escrito a este Despacho, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del traslado, cuáles pruebas no se han remitido para adoptar las medidas que correspondan y si es necesario reiterar la solicitud al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha o si, el competente para dar respuesta a lo solicitado es el Centro de Servicios Judiciales de Soacha.

2. Así pues, se recuerda que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Exp. 110013336037 2020-00178-00
Medio de Control de Repetición

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7011846a5ea916f1a19d8fa962ac67a55a223a157f79aedba7f54eb8ec155a

Documento generado en 27/09/2023 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020-00190-00**
Demandante : Fernando Luis González Madrigal y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Fija
Asunto : fecha audiencia inicial.

1. El señor Fernando Luis González Madrigal y otros, través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, el 14 de agosto de 2020. (archivo 1-6)

2. Con auto de 7 de octubre de 2023 se inadmitió demanda (archivo. 7). La parte demandante allegó memoriales de subsanación el 21 de octubre de 2020 (archivo 8-13)

5. Con auto de 25 de noviembre de 2020 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por 1. Fernando Luis Madrigal (víctima) en nombre propio y en representación de 2. Guadalupe González Restrepo (hija) 3. Katherine Restrepo Monsalve (esposa) En contra de Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura. (archivo. 14).

6. El apoderado de la parte actora allegó traslado de la demanda a las demandadas. (archivo 15)

7. El apoderado de la parte actora señaló que, el auto no fue subido en los estados electrónicos (archivo 16)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de enero de 2021 (archivo 17)

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de abril de 2021.

8. El 17 de marzo de 2021 el apoderado de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JESUS GERARDO DAZA TIMANA (archivo 18)

9. El apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda el 3 de mayo de 2021 (archivo 19)

10. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones el 11 de mayo de 2021. (archivo 20). El apoderado de la parte actora allegó el 13 de mayo de 2021 escrito describiendo las excepciones propuestas, en tiempo. (archivo 21)

11. Con auto de 9 de junio de 2021 se rechazó la reforma de la demanda. (archivo 22)

12. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (archivo 23) Con auto de 11 de agosto de 2021 se concedió el recurso impetrado (archivo 24)

13. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 30 de marzo de 2023 revocó la decisión tomada por el Despacho. (archivo. 25-28)

14. Mediante auto de 2 de agosto de 2023 se emitió auto de obedécese y cúmplase y se admitió reforma de la demanda, sin manifestación al respecto por la entidad demandada. (archivo 29)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **9 de mayo de 2024 a las 11:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de95790a8d0201cedbaeddf6e0ff8f5771cb79d3cb63493f78d0a0e86e2000e**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00089 00**
Ejecutante : Alianza Fiduciaria S.A Como Administradora del fondo
Ejecutado : Abierto con Pacto de Permanencia Cxc
Asunto : Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional
Resuelve recurso de reposición.

Sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante proferido el 11 de julio de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...) Primero: Confírmese la providencia del 12 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basados con los siguientes argumentos:

"(...) El reparo que respetuosamente presentamos, instruido por mi representada, se circunscribe a que el despacho indica que el suscrito remitió memorial al Despacho, interponiendo recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, cuando la realidad de los hechos es que una vez se libró mandamiento, la ejecutada contestó la demanda argumentando un pago total, posteriormente solicitamos dicha contestación y verificada la información, por instrucción de mi mandante, solicitamos al Despacho tener en cuenta el pago parcial de la obligación.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito al Despacho corregir el auto de fecha 11 de julio del 2023 mediante la cual se dispuso NO REPONER AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, toda vez que, como parte ejecutante, no remitimos dicho memorial al Despacho.

De igual manera, solicito sea tenido en cuenta el pago parcial que remitimos al Despacho el día 09 de noviembre del 2022.

Si bien es cierto obra en el expediente constancia de que el apoderado de la parte ejecutante remitió con copia el precitado recurso a la dirección de correo electrónico dasleg@armada.mil.co, también es que dicho de correo de dominio no pertenece al de correo de notificaciones de la entidad ejecutada.

Es por ello que, en aras de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes y, en cumplimiento del principio de economía procesal, **por Secretaría** fíjese en lista y córrase traslado por el término de tres (03) días, del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora

Exp. 110013336037 **2021-00089-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es germanlojedam@gmail.com
phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c45a4ba87bae2302b5ffc7f63362bbfd33129313209408c33476c1c16e4ce3**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00130 00**
Demandante : Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Advierte desistimiento tácito de pruebas documentales y da por agotados dictámenes periciales

En Audiencia Inicial del 07 de febrero de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante

1. Pruebas documentales

8.1.1.1. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación

8.1.1.2. OFICIAR al INPEC

Si bien obra en el expediente la constancia de trámite de estos oficios de fecha 14 de febrero de 2023, los mismos no han tenido impulso posterior, por lo que, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que, dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, dé impulso al trámite de estas pruebas y allegue constancia de ello al expediente, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Dictámenes periciales

2.1. Instituto Nacional de Medicina Legal

2.2. Junta Regional de Invalidez

A pesar de que, mediante auto del 26 de abril de 2023 se puso en conocimiento de la parte solicitante los requerimientos hechos por parte de cada una de las entidades responsables de rendir los dictámenes, los mismos no fueron cumplidos ni se allegó prueba al expediente que demuestre el trámite de los mismos; razón por la cual y atendiendo a la advertencia hecha en la Audiencia Inicial sobre la carga de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aportara al proceso los medios de prueba decretado a instancia suya, **se dan por agotados** estos dos dictámenes periciales sin que se hayan aportado al expediente.

Como quiera que existen pruebas documentales pendientes de recaudar y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de

Exp. 110013336037 2020-00289-00
Medio de Control de Reparación Directa

que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto la fecha y hora** de la Audiencia de Pruebas programada para el día 12 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142bdf36a840c6a6f11b12e7cb06b9affbf5f44c63a54441d08ea86afcdcf336

Documento generado en 27/09/2023 09:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00136 00**
Demandante : Luciano Ramírez Quintero y otros
Demandado : Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia de pruebas de fecha 25 de julio de 2023, se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Con carga de la parte actora se ordenó oficiar a:

🇨🇴 La **Fiscalía General de la Nación** para que allegue el expediente documentales relacionadas con los hechos de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que NO obra constancia del trámite y mucho menos obra respuesta de la entidad.

2. Con carga de la parte DEMANDADA ICBF se ordenó oficiar a:

🇨🇴 A la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y se dejó constancia que el oficio lo elaboraría la Secretaría del Despacho reiterando la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante mediante oficio del 20 de octubre de 2022 (fl. 8 del archivo No. 20 del expediente digital). pero la carga del trámite se le impone al apoderado del ICBF, quien deberá garantizar que la prueba se aporte al expediente.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que NO obra constancia del trámite y mucho menos obra respuesta de la entidad.

3. Dictamen pericial de manera conjunta¹

🇨🇴 se reiteró la solicitud ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que practique el dictamen decretado respecto de determinar la existencia o no de disminución de capacidad laboral y su porcentaje.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que NO obra constancia del trámite y mucho menos obra respuesta de la entidad.

En cumplimiento a la decisión adoptada en audiencia de pruebas de fecha 25 de julio de 2023², el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

¹ Parte actora y parte demandada ONG Crecer Familia

² **AUTO:** El apoderado la demandada ICBF remitirá correo electrónico con las documentales señaladas con copia a todos los apoderados del proceso, para garantizar que se revise que se trata de la documental que se aportó inicialmente. Los apoderados contarán con el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre

Exp. 110013336037 2021-00136-00
Medio de Control de Reparación Directa

mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2023, allegó el archivo 12 que inicialmente se envió con la contestación de la demanda y que a la fecha no se encuentra adjunto al archivo nro. 9 denominado "contestacionicbf", obrante el archivo 35 del expediente digital. Así mismo encuentra el Despacho que dentro del expediente se encuentra acreditada la carga de remitir con copia sus contestaciones a los demás sujetos procesales.

El Despacho observa que, hacen falta **las documentales antes relacionadas**, razón por la que se **REQUIERE** a la **Parte Actor, ONG Crecer Familia y el ICBF**, para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumplan lo ordenado en audiencia de 25 de julio de 2023.

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ello. Si no hay manifestación al respecto, se entenderá que se trata de la mismo documental y se entenderá debidamente incorporada al expediente, en caso contrario, el Despacho se pronunciará a través de auto.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8099ef7d80b4f393e4a42f6d1f81a04b51e5727df05534a6bdaa73448e95cd1**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00173 00**
Demandante : Consorcio Dimas Educativo (Sociedad Dibenem S.A.S. y la Sociedad Ingeniería Master S.A.S.)
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto : Obedézcase y cúmplase, admite demanda y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM S.A.S. Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER S.A.S.), a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con el fin de que se declare la nulidad PARCIAL de la Resolución No. 1-1387 del 05 de noviembre de 2020, emitida por la demandada, "Por la cual se declara desierto la Zona 1 y se adjudican las Zonas 2, 3 y 4 del proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008- 2020".

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere al apoderado parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere para que señale lo mencionado anteriormente.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.

(...)"

Una vez radicado el escrito de subsanación, la demanda fue rechazada por caducidad del medio de control mediante auto del 27 de octubre de 2021; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 05 de

mayo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la subsanación de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demandada y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Finalmente, se tiene que el día 19 de enero de 2023 se allegó poder por la parte demandante a la abogada Yenny Paola Lemus Abril.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 05 de mayo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de Controversias Contractuales no estaba caducado.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM S.A.S. Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER S.A.S en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificada(s), comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la(s) demandada(s) para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la(s) entidad(es), para que, en caso de ser procedente, presenten fórmula de arreglo

o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen, si ello es procedente.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YENNY PAOLA LEMUS ABRIL como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23de8209794abe3a25eda1275b4434826979db01d869505e3accda29811d040**

Documento generado en 27/09/2023 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00227-00**
Demandante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Acepta desistimiento recursos, ordena entrega de título judicial y requiere apoderado parte ejecutada

1. Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de julio de 2022 por valor de \$420.047.875,87, de la cual, mediante auto del 10 de agosto de 2021, se corrió traslado a la contraparte.

Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 27 de septiembre de 2022 por la suma de 398.217.009 (archivo No. 14 del expediente digital).

Por auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El 11 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-227				
Valor capital + incremento por periodo				\$159.283.790
Total intereses moratorios	24/04/2016	a	27/09/2022	\$264.992.052
Valor total adeudado				\$427.275.842
Pago parcel al 06 de junio de 2022				\$398.217.009
Valor adeudado al 06 de junio de 2022				\$29.058.833

El Despacho advirtió que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante difería de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que, mediante auto del 08 de febrero de 2023 aprobó esta última, modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado y señalando que existía un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada. Por esta razón, no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutada (archivo No. 17 del expediente digital).

El día 14 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos desarrollados en dicho escrito; razón por la cual, se solicitó a la Oficina de Apoyo revisar los argumentos expuestos e informar al Despacho lo correspondiente. Este informe solicitado fue allegado el día 29 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, el 13 de julio de 2023 se allegó por parte del apoderado de la parte ejecutante desistimiento de los recursos presentados y solicitud de entrega de título judicial; razón por la cual y por ser pertinente la solicitud presentada, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 08 de febrero de 2023 y, en consecuencia, **Por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia.

2. Por otra parte, el día 18 de julio de 2023 fue allegado memorial por el apoderado de la parte ejecutada, por medio del cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y decrete la terminación del proceso. Como soporte de esta solicitud alega que la entidad ya pagó la totalidad de las sumas adeudadas y allega soportes de ello, dentro de los cuales se encuentra el depósito judicial realizado 27 de septiembre de 2022 por la suma de 398.217.009 y otros adicionales. Frente a la anterior solicitud se describió traslado por la parte ejecutante señalando que el valor total adeudado no ha sido pagado y que, por ello, no se puede terminar el proceso.

Revisados los anexos remitidos, observa el Despacho que algunos de los documentos remitidos se tornan ilegibles, por lo que no es posible determinar los valores que se han consignado hasta el momento.

Por esta razón y previo estudiar las solicitudes presentadas, se requiere al **apoderado de la parte ejecutada** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes, remita con destino a este expediente todos los anexos radicados, plenamente legibles, que demuestren el pago de la totalidad de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 08 de febrero de 2023, so pena de rechazo de las solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299be16eea7c2bd86835278631acbe44c0f6ac30f54206e7cfdd8b2e7a810ee2**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00282 00**
Demandante : Ana Rosa Quiroga y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Da respuesta a solicitudes de apoderada y requiere a apoderado entidad demandada

1. Mediante auto del 02 de agosto de 2023 se puso en conocimiento de los apoderados de ambas partes las documentales allegadas como respuesta por las entidades requeridas y se solicitó al apoderado de la parte demandante que realizara la revisión de las documentales con el objetivo de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso ya se encontraban en el expediente o, en caso contrario, informara las que aún faltan por recaudar. Para esto se le concedió el término de diez (10) días hábiles.

El día 15 de agosto de 2023 fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante solicitud señalando que el expediente contiene pruebas reservadas y que, por dicha razón, la consulta de las mismas sólo podrá realizarse en físico en el Despacho; razón por la cual, y teniendo en cuenta que su domicilio es en el municipio de San José del Guaviare, solicita autorización para permitir que otro profesional del Derecho realice la revisión del expediente.

Respecto a lo anterior, le informa el Despacho a la apoderada de la parte demandante que no se requiere autorización por parte de este Despacho para que otro profesional del Derecho realice la revisión del expediente, ya que, ella, en uso de las facultades que le otorga el Código General del Proceso puede encomendar dicha revisión por los medios autorizados en dicha norma procesal.

En todo caso, en el Despacho deberá suscribirse el acta de compromiso de reserva de la información.

2. De igual forma, el día 28 de agosto de 2023 se radicó oficio por la apoderada de la parte demandante donde solicita la elaboración del oficio para Medicina Legal con la finalidad de cumplir con la carga procesal impuesta para la obtención del dictamen pericial decretado.

Frente a dicha solicitud, se le recuerda a la apoderada que, el Despacho, en uso de las facultades señaladas en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., le impuso a ella la carga de la elaboración de dicho oficio, pues el Despacho no realizará el mismo. Por ello, se reitera al apoderado de la parte demandante que elabore oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual solicite el dictamen pericial decretado, según las indicaciones dadas en la Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2023.

Exp. 110013336037 2021-00282-00
Medio de Control de Reparación Directa

Con base en lo anterior, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

3. Finalmente, observa el Despacho que la orden dada en el auto del 02 de agosto de 2023 frente a la revisión de las pruebas allegadas al proceso para establecer si ya se encuentran completas sólo estuvo dirigida a la apoderada de la parte demandante; sin embargo, también se allegaron y se pusieron en conocimiento pruebas decretadas a instancia de la entidad demandada Ejército Nacional, por lo que, se amplía dicha orden, en el sentido de solicitar al **apoderado de la parte demandada** que realice la revisión de las documentales señaladas en el auto del 02 de agosto de 2023, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar. Para esto se le concede el término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4d1d1a12df0e7703284cae5392d79d65ea6537a110861a9834f5e73aa33bf**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00285 00**
Demandante : Consorcio CPB
Demandado : Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2023¹ se corrió traslado a la parte demandada de las documentales allegadas. **A la fecha las parte demandada guardó silencio.**

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

¹ [2021-285 ActaAudienciaInicial.pdf](#)

Exp. 110013336037 **2021-00285-00**
Medio de Control Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ee52239c54894ccd5c459883d216c35538cf5bd2173be72edeac834474697**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00290 00**
Demandante : Arturo Martin Romero Motta y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado, da por agotada prueba documental y deja sin efecto fecha de Audiencia de Pruebas

En Audiencia Inicial del 07 de febrero de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante

1. Pruebas documentales

OFICIAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Mediante oficio radicado por la parte demandante el día 26 de mayo de 2023 se demostró el trámite que se ha adelantado hasta dicha fecha con el objeto de obtener la realización de la Junta Médica Laboral al señor Arturo Martín Romero Motta; sin embargo, hasta la fecha no se ha aportado la misma.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe al Despacho si fue posible la realización de la Junta Médica Laboral referida para que, en caso de no haberse obtenido, se proceda a realizar el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, según se dispuso en la Audiencia Inicial.

OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN TENERIFE

No reposa en el expediente constancia del trámite de esta prueba, razón por la cual y atendiendo a la advertencia hecha en la Audiencia Inicial y en el auto del 24 de mayo de 2023 sobre la carga de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aportara al proceso los medios de prueba decretados a instancia suya, **se da por agotada** esta prueba documental sin que se haya aportado al expediente.

Ahora bien, debido a que no se ha determinado aún si se presentará dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el Despacho **deja sin efecto la fecha y hora** de la Audiencia de Pruebas programada para el día 12 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m. y, en caso de ser necesario, se reprogramará la misma para la contradicción del dictamen que llegare a aportarse.

Exp. 110013336037 2021-00290-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57aaafe40884ec9eb415dd4f76e0f935c876214f850220adbd14e45633e38e**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00308-00**
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo y requiere a abogados

Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 10 de diciembre de 2021 por la suma de \$661.561.578,30.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso que cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., presentara la liquidación del crédito.

El día 28 de julio de 2022 se allegó por parte del apoderado de la parte ejecutante liquidación actualizada del crédito, por lo que se corrió traslado de la misma y se ordenó que, por parte de la Oficina de Apoyo, se realizara actualización del crédito para efectos de verificar la misma.

En cumplimiento de lo anterior, el 17 de mayo de 2023 se allegó por parte de la Oficina de Apoyo liquidación actualizada del crédito. Esta liquidación quedó en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-308	
Valor del capital adeudado	\$661.561.578
Total intereses moratorios (DTF) desde el 18/02/2020 hasta 17/05/2020	\$40.980.598
Total Intereses Moratorios (Tasa del 30.05% Anual) desde 06/11/2020 hasta 17/05/2023	\$440.516.175
Valor total adeudado	\$ 1.143.058.351

Mediante auto del 05 de julio de 2023 se corrió traslado por Secretaría de la actualización de esta liquidación del crédito por el término de 3 días, sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 17 de mayo de 2023.

2.- En razón de lo anterior, **ACTUALIZAR** la liquidación del crédito de este proceso hasta el 17 de mayo de 2023, la cual quedará así:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-308	
Valor del capital adeudado	\$661.561.578
Total intereses moratorios (DTF) desde el 18/02/2020 hasta 17/05/2020	\$40.980.598
Total Intereses Moratorios (Tasa del 30.05% Anual) desde 06/11/2020 hasta 17/05/2023	\$440.516.175
Valor total adeudado	\$ 1.143.058.351

3.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en los términos del numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b126ff393e1ec90459a373fe0bf7919531751d0f109ff8a608ec7117d970b0**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00326 00**
Demandante : Maderas el Bosque S.A.S. y otro
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Enel Colombia S.A E.S.P.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no concede recurso de apelación contra auto y tiene por cumplido requerimiento

1. Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 se dispuso lo siguiente:

“(…)

2. Teniendo en cuenta lo anterior y según consta en el certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A., el día 16 de febrero de 2023 se notificó al correo electrónico presidencia@hdi.com.co la providencia del 08 de febrero de 2023.

El día 06 de marzo de 2023 fue allegado poder otorgado por HDI SEGUROS S.A., pero no se allegó escrito de contestación del llamamiento; razón por la cual, se tiene por no contestado el llamamiento que hizo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy, HDI SEGUROS S.A.) y se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada María Cristina Alonso Gómez para actúe en el presente proceso como apoderado de dicha llamada en garantía, de conformidad con poder y anexos aportados.

3. Finalmente, se reitera el requerimiento que se hizo en auto del 08 de febrero de 2023 en el sentido de que la entidad demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

(…)” (Subrayado fuera de texto)

En contra de la anterior decisión se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 25 de julio de 2023. Los argumentos expuestos en el escrito de recursos fueron los siguientes:

“(…)”

II.- Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente caso, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía formulado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., fue notificado a mi representada el 16 de febrero de 2023, tal y como consta en correo obrante en el expediente:

(...)

Así las cosas, el término de 15 días con el que contaba mi representada para contestar la demanda y el llamamiento en garantía fenecía el 13 de marzo de 2023, siendo allegado el escrito de contestación el día 13 de marzo de 2023 al correo institucional del despacho admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para para la recepción de escritos procesales, con copia a todas las partes intervinientes en el proceso.

(...)

En atención a las circunstancias anotadas, es claro que el escrito de contestación se allegó de manera oportuna, por lo que causa extrañeza que el Juzgado, a través de la providencia recurrida, señale que HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., guardó silencio frente a la demanda y el llamamiento en garantía formulado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por otro lado, de la revisión del auto de fecha 8 de febrero de 2023, el cual admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, no se advierte que el Despacho haya hecho alguna previsión relacionada específicamente con el correo a través del cual debía allegarse el escrito de contestación, por lo que para todos los efectos se tiene como correo habilitado aquel consignada en la página oficial de la Rama Judicial, el cual corresponde a admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , el cual fue objeto de consulta por parte de la suscrita para radicar el escrito procesal.

(...)

Tampoco puede olvidar la señora Juez, que en el presente caso, se encuentra acreditada la gestión que como apoderada desplegué, pues muy a pesar de haber sido enviado el escrito de contestación al correo electrónico del despacho, debe tenerse en consideración que la carga procesal impuesta por el artículo 175 del CPACA, en concordancia con la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, fue cumplida de manera irrestricta, pues todos y cada uno de los extremos en la Litis recibieron el escrito dentro del término fijado en la norma.

(...)

Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa que se tenga en cuenta la situación aludida, y se proceda a ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada por parte de la sociedad HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., allegada a través del correo institucional del despacho en fecha 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se REVOQUE PARCIALMENTE el auto de calenda 19 de julio de 2023, mediante el cual se estableció que HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A no contestó la demanda y no propuso excepciones, y en su lugar se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, y se valoren las excepciones y medios de prueba propuestas en favor de mi representada.

(...)"

De este recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso.

En el término de traslado, el apoderado de la demandada Enel Condesa S.A. ESP recorrió traslado en los siguientes términos:

"(...)

Con base en lo anterior, se puede observar que el artículo en mención regula de manera expresa y específica las situaciones en las que procede el recurso de apelación contra Autos judiciales. Ahora bien, en ninguna parte de este artículo se contempla que el recurso de apelación sea procedente contra el auto que

rechaza la contestación al llamamiento en garantía, o que estima dicha contestación como extemporánea.

En el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte de la sociedad HDI SEGUROS S.A (antes GENERALI COLOMBIA), se argumenta que el artículo 321 del Código General del Proceso¹ (CGP) es aplicable al presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

(...)

No obstante, sobre este aspecto es importante tener en cuenta que, tal y como lo establece dicha norma, únicamente es posible dar aplicación al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en los casos donde el CPACA no haya previsto una regulación específica.

En consecuencia, dado que el recurso de apelación contra los autos judiciales está expresamente regulado por el CPACA, no es viable aplicar el artículo 321 del Código General del Proceso en este contexto. Por ende, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria carece de fundamento y, en consecuencia, se debe declarar su improcedencia.

(...)

Respecto al buzón "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co", el cual es el canal habilitado para la recepción de memoriales a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, es importante resaltar que del mismo se autorizó su uso y desde julio del año 2020, según las Circulares DESAJBOC20-32 y DESAJBOC20-29 (que se adjuntan) y el aviso dado a los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., tal como consta a continuación:

(...)

Asimismo, esta instrucción fue debidamente ratificada por parte de la Oficina de Apoyo a Juzgados Administrativos, tal como quedó evidenciado en el correo recibido el día 27 de junio del presente año, el cual fue emitido como respuesta a la solicitud de información realizada por este extremo procesal en relación con dicha directriz.

(...)

En lo que respecta al caso objeto de estudio, se tiene que, mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía que efectuó mi representada a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, y en consecuencia, se le corrió traslado para que, en un plazo de 15 días, respondiera al llamamiento en garantía interpuesto.

La anterior decisión fue notificada a dicha aseguradora mediante correo del 16 de febrero de 2023, en donde además se le compartió el ingreso al expediente digital, tal como consta a continuación:

(...)

A pesar de que en el auto que admitió el llamamiento en garantía no se hizo referencia al canal de comunicaciones autorizado para la recepción de memoriales, esto es, el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo cierto es que en demás providencias proferidas por el Despacho (que constan dentro del expediente digital que le fue compartido a la apoderada de la aseguradora) dicha información sí consta de manera clara y expresa. Así, por ejemplo, en el auto que admitió la demanda de la referencia sí se incluyó esta información de manera detallada, como se ve a continuación:

(...)

De todo lo anteriormente expuesto, se logra concluir que los memoriales dirigidos al presente proceso se deben radicar única y exclusivamente en el buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con las instrucciones dadas por la Coordinación de los juzgados, la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Exp. 110013336037 **2021-00326-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Administrativos y el mismo Despacho, todo lo cual es de conocimiento de la comunidad judicial, e igualmente por los sujetos procesales de esta litis, por lo advertido previamente. En consecuencia, los memoriales que se dirijan al correo institucional del juzgado no pueden ser tenido en cuenta en el ámbito de los procesos judiciales y por ende, no se le puede dar el trámite que corresponda hasta tanto el mismo no sea enviado a la dirección electrónica mencionada previamente.

Dado que la apoderada de la aseguradora, llamada en garantía, no presentó la debida contestación al llamamiento en garantía en el canal de comunicaciones designado para tal efecto (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del plazo legal correspondiente, se concluye que dicha presentación es extemporánea

(...)” (sic)

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y neqrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y que del mismo se corrió traslado a las demás partes, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente y, por ello, se repondrá la decisión adoptada en auto del 19 de julio de 2023.

Señala el recurrente que fue notificado del auto admisorio del llamamiento en garantía el 16 de febrero de 2023 y que, por dicha razón, tenía hasta el 13 de marzo de 2023, fecha en la que efectivamente fue enviado el recurso al correo electrónico admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto a lo anterior y, si bien es cierto el canal autorizado para recibir las comunicaciones de procesos no es el correo al cual fue enviado el memorial señalado por el recurrente, tal como lo manifiesta la entidad que recorrió el traslado, lo cierto es que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho material sobre el meramente formal, se tendrá por recibido en la fecha señalada y, como quiera

que el plazo vencía el 13 de marzo de 2023, se tiene que se hizo en término y, por ello procede **reponer** el auto atacado para, en su lugar, modificar el inciso segundo del numeral segundo señalando que, se entiende por contestado el llamamiento que hizo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy, HDI SEGUROS S.A.). y presentadas en tiempo las demás solicitudes y pruebas anexas a la misma. Las solicitudes especiales presentadas en el llamamiento serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por sustracción de materia, **no se concederá** el recurso de apelación.

2. Los días 27 y 28 de julio de 2023 se allegaron al proceso memoriales por medio de los cuales se da cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 3° del auto del 19 de julio de 2023; razón por la cual, se entiende cumplido el mismo y se procederá a reconocer personería adjetiva en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 19 de julio de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia y, debido a ello, modificar el inciso segundo del numeral segundo del mismo, el cual quedará así:

“(…)

*El día 06 de marzo de 2023 fue allegado poder otorgado por HDI SEGUROS S.A., pero no se allegó escrito de contestación del llamamiento; razón por la cual, **se tiene por contestado en tiempo** el llamamiento que hizo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy, HDI SEGUROS S.A.) y se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada María Cristina Alonso Gómez para actúe en el presente proceso como apoderado de dicha llamada en garantía, de conformidad con poder y anexos aportados.*

(…)”

2. RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA al abogado Juan Camilo Duque Gómez para actúe en el presente proceso como apoderado de la demandada Enel Colombia S.A. ESP, de conformidad con el poder y anexos aportados.

3. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2021-00326-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426bc5e93f34653014fb75115ce324c5be9db6912797ba4b40c426825e82a057**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00074 00**
Demandante : CIA INGENIERIA S.A.S.
Demandado : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL (ENTERRITORIO)
Asunto : Rechaza Recurso de Reposición por extemporáneo

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, el Despacho realizó control de legalidad, se declaró la prosperidad de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles de Bogotá (Archivo 29)
2. El día 1 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de enero de 2023. (Archivo 31)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual dispone:

"Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Como se advierte, el citado artículo efectúa una remisión al Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos 318 y 319 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que **el mismo es extemporáneo**, toda vez que el auto fue notificado por estado el día 26 de enero de 2023, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el **31 de enero de 2023** y el recurso de reposición fue presentado el **1 de febrero de 2023**.

Visto lo anterior, el Despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el recurso de reposición por extemporáneo, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- En firme la presente decisión, por **Secretaría, comunicar** la decisión al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá y remitir el expediente, con el fin de que se continúe el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce85c7bc6a591650f49408643a62b3f5b6d990bfafb835f49f639b4a7b501c**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2022-00135-00**
Demandante : Darwin Vásquez Mattos
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Se corre traslado por tres días a la parte demandada

El 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia¹.

Visto lo anterior se corre traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas por el desistimiento de la demanda, por el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ [16DesistimientoPretensiones.pdf](#)

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e36293894a9ae48d3ef4c4aa8517a2cdc7713d7ec974af2cbb1f04438ad1d**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00156-00**
Demandante : Juan Pablo Muñoz Rios y otros
Demandado : Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Asunto : **REPONE PROVIDENCIA**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de agosto de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, obrante en el archivo 13 del expediente digital.
2. Mediante memorial del 18 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, solicitando se tenga por contestada la demanda, obrante en el archivo 14 del expediente digital.

El Juzgado observa que, remitió con copia el precitado recurso a la dirección de correo electrónico grahad8306@hotmail.com, el cual corresponde al correo electrónico de notificaciones de la parte actora, dando cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

II CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

Exp. 110013336037 **2022-00156-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 17 de agosto de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 22 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el 18 de agosto del presente año, **por lo que fue presentado en tiempo.**

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, al respecto señaló

"(...) me permito presentar recurso de reposición, toda vez que no se está teniendo en cuenta que la demandada si contestó en termino a la demanda; y como quiera que no se vio reflejada en el siglo XXI la anotación, lo que hice fue reenviar el 01 de febrero el correo.

*Tal como consta en los siguientes pantallazos, de lo anterior puede dar fe la parte actora, a quien se le envió copia de la contestación **el 18 de agosto de 2022.***
(...)"

1.3 DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN LOS SISTEMAS DE GESTIÓN JUDICIAL

Respecto de los sistemas de información regulados por la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional, al realizar una interpretación sistemática de esas disposiciones con las contenidas en la Ley 527 de 1995, señaló¹

*"(...) no cabe duda **que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527 [de 1999]**».* (subrayado fuera del texto original).

De manera que, a través del sistema de gestión Siglo XXI se da a conocer a las personas las providencias y actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, mediante el uso de mensajes de datos que, finalmente, configuran actos de comunicación procesal.

Por otro lado, si bien no existe una línea jurisprudencial consolidada² respecto de aquellos casos **en los que se registra información errónea en los sistemas de gestión judicial**, lo cierto es que se ha planteado una tesis principal: la información registrada en esos sistemas genera confianza legítima en los usuarios y, por lo tanto, «las imprecisiones respecto de éstos dan lugar a

¹ Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, sentencia T – 686 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² sentencia del 08 de agosto de 2019, rad. 05001-23-33-000-2019-01464-01(AC), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón (E), para resolver el caso en concreto, señaló que: «(...) al no existir una posición unificada frente al asunto, es claro que en virtud del principio de la autonomía del cual están revestidos los jueces de la República, la autoridad cuestionada podía optar por cualquiera de las posturas propugnadas».

Exp. 110013336037 **2022-00156-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia³.

III CASO CONCRETO

Ahora bien, de conformidad con la información aportada por la parte demanda, el Juzgado encuentra que existe una falta de correspondencia entre el día en que se radicó la contestación de la demanda y el publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, que indujo en error al Despacho, quien confió legítimamente en la información que aparece registrada en siglo XXI.

A la anterior conclusión se llega por cuanto de las constancias que allegó el apoderado de la parte demandada, el Juzgado encuentra que **el día 11 de agosto de 2022**, a las 5:49 de la tarde la parte demanda envió por correo electrónico archivo de contestación de la demanda, poder y anexos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte actora grahad8306@hotmail.com y con constancia de renviado el 1 de febrero de 2023.

En efecto el Juzgado encuentra que el correo electrónico enviado el 11 de agosto de 2023 al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encuentra reflejada la anotación en el siglo XXI.

Así las cosas, se tiene que, la contestación de la demanda por parte de la Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional **se presentó en tiempo**, pues obra constancia en el expediente que se envió a los correos electrónicos de la parte y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 11 de agosto de 2023 a las 5:49, por lo que se tiene presentado al día siguiente día hábil esto es, el 14 de agosto de 2023, el cual garantiza su autenticidad al tenor del artículo 186 del CPACA, **razón por la que se repone el auto de fecha 16 de agosto de 2023** máxime si se tiene en cuenta que el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de agosto de 2022, tal y como se indicó en auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SE REPONE el auto de fecha 16 de agosto de 2023 teniendo por contestada la demanda por parte de la **Nación - Ministerio De Defensa- Ejército Nacional**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es grahad8306@hotmail.com angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto de la referencia ingresar al despacho, a fin de resolver el llamamiento en garantía a la compañía de seguros MAPFRE y con fines de repetición al SOLDADO PROFESIONAL MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS, (archivo No. 10 de la carpeta- expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 11 de junio de 2013, rad. 19001-23-31-000-2010-00025-01(43105), C.P. Danilo Rojas Betancourth

Exp. 110013336037 **2022-00156-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49f769189c6518351fea1e2d4d105b63bc6187e78836f32712d6a4ec940615**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00159** 00
Demandante : Johan Sebastián Mora Arias y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : *Pone en conocimiento documentales, deja sin efecto fecha de Audiencia de Pruebas y solicita impulso probatorio a apoderados*

En Audiencia Inicial del 08 de junio de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante

8.1.2.3. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL

En el archivo No. 26 del expediente digital se encuentra la información que da la entidad requerida frente esta solicitud de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Como quiera que existen pruebas pendientes de recaudar y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto la fecha y hora** de la Audiencia de Pruebas programada para el día 25 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2022-00159-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf21cf536b4254e67bce3e5d735f91542c56705b69c05ed3d2b935495d31234**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00224-00**
Demandante : Juan José Bello Pinzón y otros
Demandado : Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

Con auto de 22 de marzo de 2023 se fijó fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que había pruebas por practicar, no obstante, el 25 de agosto de 2023 la parte actora allegó Acta de Junta Médica Laboral No. 216814 de 22 de febrero de 2023, la única prueba pendiente por recaudar.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 1, 2, 9) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

PRUEBA PERICIAL

El apoderado de la parte actora solicitó tener en cuenta Acta de Junta Médico laboral la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra siendo practicada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, con la finalidad de determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

El 25 de agosto de 2023 la parte actora, allegó Acta de Junta Médica Laboral No. 216814 de 22 de febrero de 2023, pero sin remitir copia a la parte demandada, en consecuencia, se **ordena correr traslado** de las citadas documentales por el término de 3 días para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272

(desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda(archivo 5), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado, a través de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión a la afectación en la salud sufrida por Juan José Bello Pinzón mientras se encontraba prestando el servicio militar, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

- 1. SE DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la realización de audiencia inicial fijada para el 5 de octubre de 2023 a las 11:30 a.m.
- 2. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE CORRE TRASLADO** por el término de 3 días de la documental allegada (acta de junta médica laboral), para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto,
- 5. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que, en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, presenten, por escrito, los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a250c492b5fa02618992c8de4e18165c763b5d6f92deefe61048ed03eb946**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00233 00**
Demandante : Rosa Elena Rodríguez Díaz y otro
Demandado : Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Asunto : Obedézcase y cúmplase auto que revocó rechazo de un demandante

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en auto del 15 de junio de 2023, que revocó la decisión de primera instancia del 08 de marzo de 2023, por la cual se rechazó a Noelia Llamas Rodríguez como demandante.

2. De conformidad con lo anterior, **MODIFICAR** el numeral primero del auto del 08 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“(…)

*1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:*

ROSA ELENA RODRÍGUEZ DAZA y NOELIA LLAMAS RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

(…)”

Por lo anterior y para todos los efectos, se tiene como demandante dentro del presente proceso a NOELIA LLAMAS RODRÍGUEZ.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

. Por secretaría, dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 3 y siguientes del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75713fdb342bae8dd1448bc91e83581203c26b63afb9349d8462997e186cc249**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00239 00**
Demandante : Roberth Darío Pastrana y otros
Demandado : Nación – banco de la Republica y otros
Asunto : Obedézcse y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 6 de julio de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 23 de noviembre 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7865a8f5711fa31618625e3412d7185b9da86002e85bbb947bb916b0868306d**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00341-00**
Demandante : Hugo Alberto Mosquera Acosta y otros
Demandado : La Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
: otro
Asunto : Decide excepciones y fija fecha audiencia inicial.

1.El señor HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro el 19 de mayo de 2021. (archivo 1-2)

2. La demanda fue presentada para su reparto ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena, correspondiéndole al Juzgado 15 Administrativo de Cartagena quien declaró la falta de competencia territorial mediante auto del 30 de julio de 2022, el reparto correspondió a este Despacho el 4 de noviembre de 2022.(archivo 3y 5)

3.Con auto de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda para que se subsanaran defectos. El apoderado allegó escrito el 12 de enero de 2023(archivo 6-9)

4. Mediante auto de 22 de marzo de 2023 se rechazó demanda por caducidad (archivo10). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. (archivo 11-12)

5. Mediante auto del 7 de junio de 2023 se repuso el auto mencionado y se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana); VITERBO QUINTO MOSQUERA (sobrino); LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino) en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.(archivo 13).

6.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de junio de 2023 (archivo 14)

7.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 agosto de 2023.

8. El 14 de julio de 2023 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó demanda, en tiempo, otorgando poder MARIBELY RINCON GOMEZ (archivo 15) con remisión a la contraparte.

9. El 14 de julio de 2023 la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a FERNANDO GUERRERO CAMRGO (archivo 16) con remisión a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Los apoderados de las entidades DIRECCION EJEUCTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló *"Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.*

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación señaló *Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.*

Sobre el particular debe indicarse que, en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara impróspera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por las entidades demandadas, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **9 de mayo de 2024 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Se reconoce personería a la abogada MARIBELY RINCON GOMEZ como apoderado de la entidad demandada DIRECCION EJEUCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4. Se reconoce personería al abogado FERNANDO GUERRERO CAMRGO como apoderado de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3749f0cc90c48707d6d6174c068aa0bd85a69286395ad6aef79fbfc962ab3d**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00344** 00
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
-ETB S.A. E.S.P.-
Demandado : TV Ideas S.A.S.
Asunto : Resuelve recurso de reposición y reitera solicitud

I. ANTECEDENTES

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto del 08 de marzo de 2023 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a la parte demandada. El día 16 de marzo de 2023 se remitió al correo de notificaciones dispuesto por la demandada la dicha providencia, sin embargo, el día 18 de marzo de 2023 se informó por parte del servidor que no fue posible entregar el mensaje de datos al destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 19 de julio de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara al Despacho otro medio electrónico para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, realizara directamente la misma en medio físico por correo certificado y allegara la constancia de dicho trámite, según lo dispone el Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el día 26 de julio de 2023 se interpuso recurso de reposición basado en los siguientes argumentos:

“(…)

En los términos del artículo 199 del CPACA, el auto admisorio de la demanda se debe notificar, únicamente, al buzón electrónico designado para tal efecto en el registro público dispuesto para tal fin, esto es, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TV Ideas S.A.S., por lo que el Despacho Judicial YA NOTIFICÓ AL EXTREMO DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, lo que convierte en improcedente el requerimiento formulado.

(…)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, la notificación al auto admisorio se debe efectuar, de manera forzosa y mandatoria, mediante la remisión de un mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, como quiera que se remitió un mensaje de datos al buzón de correo electrónico contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de TV Ideas S.A.S., se efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, sin perjuicio que

Exp. 110013336037 **2023-00191-00**
Medio de Control de Repetición

dicho mensaje de datos no haya sido recibido en el buzón electrónico. En efecto, dicha postura se basa en las siguientes consideraciones:

(...)

En virtud de lo anterior, ya se notificó el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho Judicial debe continuar con las demás etapas del proceso.

(...)”

Por tratarse del auto de calificación inicial no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente y, por ello, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 19 de julio de 2023.

No cabe discusión frente a que el objeto principal de la notificación del auto admisorio de la demanda es darle a conocer a la contraparte que en su contra cursa un proceso para que, si lo considera pertinente y dentro de los términos legales, ejerza su derecho de contradicción y defensa y acuda al proceso como demandado. Y también está claro que la norma procesal ha establecido todos los medios idóneos para que dicho fin se cumpla.

Para el Despacho es claro que el demandado no recibió el correo electrónico por medio del cual se le notifica del auto admisorio de la demanda, pues su recibo fue rechazado y de ello hay constancia en el expediente; así entonces, se puede pretender que, en una interpretación exegética de la norma especial, se pretermita y obvie la norma procesal que señala el procedimiento que se debe

Exp. 110013336037 **2023-00191-00**
Medio de Control de Repetición

seguir para garantizar que el demandado conozca del proceso que cursa en su contra.

En el presente asunto el fin supremo de la notificación del auto admisorio debe garantizarse pues sólo así se respetará el derecho Superior al debido proceso de la demandada y se evitarán futuras nulidades y, por ello, no se repondrá el auto del 19 de julio de 2023 y reiterará la orden dada en el mismo para que se informe al Despacho otro medio electrónico para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, se realice directamente la misma en medio físico y por correo certificado y se allegue la constancia de dicho trámite, según lo dispone el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 19 de julio de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. REITERAR la orden dada en el auto del 19 de julio de 2023, según los términos indicados en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232eeeb20ab44e394cf8a544c9271fa8223c247d98b7cdd175d1908039e410a8**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00020 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : No repone, Concede apelación.

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de agosto de 2023 se rechazó la demanda, por cuanto no cumplió con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, **sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo¹**.
2. Mediante memorial del 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, solicitando se admita la demanda².

II CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y neqrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

¹ [07AutoRechazaRepbasadoenSedeAdministr.pdf](#)

² [08RecursoApelacion.pdf](#)

Exp. 110013336037 2023-00020-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición y susidio apelación, tiempo que feneció el 23 de agosto de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 23 de agosto de 2023, **por lo que fue presentado en tiempo.**

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, al respecto señaló

"(...) si bien, el MEN, no aporta en el caso particular sentencia judicial o acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado, que sobre el particular definió a partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación

En ese orden de ideas, a juicio del suscrito apoderado, al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, como de la posición de la Corte Constitucional, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio (...)"

1.3 Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos jurídicos.

El artículo 116 de la Constitución señala quienes son los encargados de administrar justicia, así como que los particulares excepcionalmente pueden ser investidos de tal función, entre otros como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora fundamenta el recurso en que "(...) al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto **y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio.**

Para el despacho el hecho que haya cancelado **la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo no constituye otra forma de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, por la siguiente razón:**

1. El pago de la sanción moratoria **por vía administrativa**, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 no puede

considerar como una forma de terminación del conflicto, en razón a que fue en **aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018** y este método, no es concebido como una forma de terminación de un conflicto, **máxime cuando el comité de conciliación no está investido transitoriamente de función jurisdiccional.**

2. En la acción de repetición, el Estado persigue el patrimonio personal de uno de sus agentes, razón por la que la interpretación del artículo 142 del CPACA debe hacerse de manera restrictiva, pues si bien es cierto indicó que "(...) *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos (...)*", también es que el pago de la sanción moratoria **por vía administrativa**, no fue para resolver un conflicto, sino fue **en ejercicio de la autonomía de la voluntad de la administración** en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 y esto no se puede considerar como una forma de terminación del conflicto, **por cuanto no se está comunicando e intercambiando propuestas directamente y no se está facilitando la negociación entre las partes.**
3. Aunque el Despacho reconoce que el actuar señalado puede haber redundado en un ahorro de recursos, lo cierto es que la norma con base en la cual pretenden ejercer el medio de control es clara en señalar de forma taxativa los actos jurídicos que pueden servir de sustento jurídico para iniciar dicho proceso y, dentro de ellos, no se enlista el presentado con la demanda. Esta norma es de orden público y de interpretación restringida, pues dejar abierta la posibilidad a que el alcance de la misma sea adicionada o modificada a criterio de un juzgador podría llevar extralimitaciones, máxime cuando el artículo 31 del código civil, establece que. "(...) *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación, la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes (...)*", es decir que **"u otra forma de terminación de conflictos"** no se puede tomar en cuenta para ampliar su aplicación y en tal sentido, como quiera que ni el Constituyente ni el legislador provee expresamente la posibilidad de repetir con ocasión del pago de la sanción moratoria **por vía administrativa, se concluye improcedente el medio de control de repetición.**

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto del 16 de agosto de 2023

Como también se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia del mismo.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá** en el **efecto suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por la que se rechazó la demanda.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a8858200f49b471a83aded920395d43707c6a5ec301c6eb82b2493301ee79**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00026 00**
Demandante : IPS Unionsalud S.A.S.
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...pero no señaló la dirección de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá señalar la dirección electrónica de esta última y allegarse las constancias de notificación a la misma.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de agosto de 2023 y como se radicó el escrito ese mismo día, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 19 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

Exp. 110013336037 2023-00026-00
Medio de Control de Reparación Directa

1. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demandada y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

IPS UNIONSALUD S.A.S. en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVERTIR** a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificada(s), comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la(s) demandada(s) para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la(s) entidad(es), para que, en caso de ser procedente, presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen, si ellos es procedente.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 2023-00026-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e371ca9a2d071f3ebb7294af3264fd2eec508bb97ee056b20dd024bd451b3d3**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00039 00**
Demandante : María Liliana Pernía y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Asunto : **Llamamiento en garantía a la Concesión
autopistas uraba S.A.S**

ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2023, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA presentó escrito de contestación de la demanda y en cuaderno por separado solicitó llamar en garantía a la entidad CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S, (cuaderno separado nro. 01" llamamiento en garantía").

I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, sustentó su petición para llamar en garantía a **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S**, en los siguientes términos:

-. Entre el llamante y el llamado **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.** se suscribió contrato No. 018 de 2015 en donde el Estado trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato y en caso de una eventual condena, esta debería dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso es directamente la concesión.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto). El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III- Caso concreto

1. En el caso objeto de estudio se observa que, la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó llamar en garantía a la entidad CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S.

2. Advierte el Despacho que el llamado en garantía **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S** actúa en el presente proceso como demandado, en relación a la viabilidad de que coexista la calidad de demandado y llamado el H. Consejo de Estado¹ ha precisado:

"Para despejar ese interrogante, la Sala² retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

Por lo tanto, de la lectura de la jurisprudencia que antecede es posible la vinculación de un demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso.

3. Como soporte a su solicitud, allegó en medio digital copia del Contrato No. 018 de 2015, suscrito entre la ANI y la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S.

4. El Despacho encuentra acreditado, conforme a la documental allegada, que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2020, es decir, estando en vigencia y ejecución el Contrato No. 018 de 2015, por lo que la AUTOPISTAS URABÁ SAS estaría eventualmente obligado en virtud del negocio jurídico a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado la AGENCIA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, auto del 2 de febrero de 2012C.P: Dr. Enrique Gil Botero

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tal y como se estableció en la Sección 14.3 de la Parte General del Contrato de Concesión, obrante en el folio 319 del archivo 11 de la contestación de la demanda ANI, estableció lo siguiente:

"14.3 Indemnidad.

(a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes.

(b) Para estos efectos, la ANI enviará notificación al Concesionario del reclamo o acción correspondiente:

(i) Si es extrajudicial, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicha reclamación sea presentada.

(ii) Si es judicial (de cualquier naturaleza), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a: (1) La fecha en que el reclamo haya sido notificado personalmente a la ANI o, (2) La fecha en la que legalmente es entendida que la ANI ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a través de la cual se hace el reclamo, si tal notificación se ha hecho por medio de aviso o edicto conforme a la Ley".

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2020, es decir, estando vigente el contrato no 018 de 2015 proyecto autopista al mar y se avizora el vínculo contractual que determinó mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes, es decir, el pago de la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso frente.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S** por estado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 y artículo 300 del Código General del Proceso.

3. CORRER TRASLADO a la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

4. La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5.- Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, quienes reciben notificaciones al correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO 1

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64cb01a0e2f2b9259db002d0ac78c28a188e93f1fbaaa88653599b2ca397d78**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00039 00**
Demandante : María Liliana Pernía y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Llamamiento en garantía a Seguros Generales
Asunto : **Suramericana S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, **el 6 de julio de 2023**, el apoderado de la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S** presentó escrito de contestación de la demanda y en cuaderno por separado solicitó llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** (cuaderno separado nro. 001" llamamiento").

I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S, sustentó su petición para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en los siguientes términos:

-. Entre el llamante y el llamado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** se suscribió la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Contractual nro. 0441878-1 para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento, con vigencia entre el 11 de enero de 2017 hasta el 03 de mayo de 2023 y como coaseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto). El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III- Caso concreto

La CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S adujo como fundamento para llamar en garantía a la aseguradora compañía Seguros SURAMERICANA S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, la póliza nro. 0441878-1

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, esto es, la imputación de responsabilidad a la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S** por el accidente de tránsito acaecido el **15 de noviembre de 2020**, se desprende con meridiana claridad, que dicha póliza, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada entidad, frente a la compañía Seguros SURAMERICANA S.A. en 67% y Seguros Comerciales Bolívar S.A. en un 33% pues la Póliza tiene una vigencia del **11 de enero de 2017 hasta el 3 de mayo de 2023** figurando como Asegurado la Autopista Urabá S.A.S y/o Agencia Nacional de Infraestructura Ani. y beneficiarios terceros afectados y /o Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Respecto de la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra los atinentes a daños, amparo patrimonial y cuenta con una cobertura de 59.194.008.228 para cubrir los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante; al igual que la de perjuicios extrapatrimoniales del contrato de concesión bajo el esquema de app no 018 del 25 de noviembre de 2015 etapa de construcción, póliza obrante en el folio 14 del archivo 001 del llamado en garantía.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S**, pueda exigir de la **COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA S.A.** y la **ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del**

Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA S.A.S¹ contra la compañía SEGUROS SURAMERICANA S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SEGUROS SURAMERICANA S.A.S² y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A³.**

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

QUINTO: Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, quienes reciben notificaciones al correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

¹ Correo de notificaciones: juridicasmedellin@gmail.com radicado@autopistasuraba.com

² Correo de notificaciones: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

³ Correo de notificaciones: notificaciones@segurosbolivar.com

Juez

AUTO 2

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d440fc3a3aafe0ae40e0b2a698eddea705833e2cb1ddf9b4e1d28b976761d6**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00039 00**
Demandante : María Liliana Pernía y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Asunto : **Admite reforma de la demanda - reconoce
personería- poner conocimiento las
contestaciones de la demanda**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado¹, la señora María Liliana Pernía y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros.

2. Por auto del día 24 de mayo de 2023, el Juzgado admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, obrante en el archivo 07 del expediente digital.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a los demandantes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Nación - Instituto Nacional de Vías – INVÍAS², a la Agencia Nacional de Infraestructura³ y a la Concesión Autopistas De Urabá S.A.S⁴. el **31 de mayo de 2023** (archivo No. 12 del expediente digital).

4. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **19 de julio de 2023**.

6. El **día 5 de julio de 2023**, el apoderado de la **Concesión Autopistas De Urabá S.A.S** contestó la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones allegó poder y solicitó llamamiento en garantía (archivo No. 10 del expediente digital), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

7. El día **17 de julio de 2023**, el apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura** contestó la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones

¹ Correo de notificación parte actora katiomolina135@yahoo.es

² Correo electrónico INVIAS njudiciales@invias.gov.co; gavillalbab@gmail.com y qvillalba@invias.gov.co

³ Correo de notificaciones ANI buzonjudicial@ani.gov.co; andres.segura@alicanto.legal jgarcia@ani.gov.co

⁴ Correo de notificaciones Concesión radicado@autopistasuraba.com; juridicasmedellin@gmail.com

allegó poder y llamo en garantía. (archivo No. 11 del expediente digital), corrió traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

8. El día **17 de julio de 2023**, el apoderado de la **Nación - Instituto Nacional de Vías – INVÍAS** contestó la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones allegó poder (archivo No. 13 del expediente digital), NO corrió traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

9. El día **2 de agosto de 2023** el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (archivo No. 25 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”⁵ subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron **el 19 de julio de 2023**, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es **3 agosto de 2023**. Como quiera que la presentó el mismo **2 de agosto de 2023**, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo, obrante en el archivo 14 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pretensiones, hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que dentro del expediente solo se encuentra acreditada por parte de algunas de las entidades demandadas, la carga de remitir con copia sus contestaciones a los demás sujetos procesales; por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, el Despacho procede a ordenar a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso. Así mismo se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos de las partes que a la fecha obran dentro del expediente.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. -ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 2 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 14 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.

2.- En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3.- Se tiene **por contestada la demanda, en tiempo** por parte de la entidad demandada Nación - Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, la Concesión

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Autopistas De Urabá S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

4.- Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA**, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la **Concesión Autopistas De Urabá S.A.S**, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juridicasmedellin@gmail.com

5.- Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS SEGURA SEGURA**, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI** de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico andres.segura@alicanto.legal

6.- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la **Nación - Instituto Nacional de Vías – INVÍAS** de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico gavillalbab@gmail.com y gvillalba@invias.gov.co.

7. Por secretaría del Despacho, poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso, para lo cual se deberá remitir el *link* del expediente digital a los correos electrónicos de las partes que a la fecha obran dentro del expediente y **dejar constancia en el expediente digital**.

8.- Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto katiomolina135@yahoo.es ; njudiciales@invias.gov.co; gavillalbab@gmail.com; gvillalba@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; andres.segura@alicanto.legal; jgarcia@ani.gov.co ; radicado@autopistasuraba.com; juridicasmedellin@gmail.com radicado@autopistasuraba.com juridicasmedellin@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co notificaciones@segurosbolivar.com

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2023-00039-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47e5b64d7f23a9c9e2dacb9dfea9d930437517e046f380c595764a732e7595**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00110 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Demandado : Jorge Eliecer Forero Cifuentes
Asunto : Requiere a apoderado parte demandante para que gestione notificación de auto admisorio

El Despacho profirió auto el 16 de agosto de 2023, por medio del cual admitió la demanda en el proceso de la referencia y dispuso que por Secretaría se notificara personalmente el auto admisorio de la misma al demandado.

El día 25 de agosto de 2023 se remitió correo electrónico a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, sin embargo, se generó un error por parte del destinatario que le impidió recibir el mensaje de datos (archivo No. 15 del expediente digital).

Por lo anterior, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho otro medio electrónico para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, realice directamente la misma en medio físico por correo certificado y allegue la constancia de dicho trámite, según lo dispone el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dd2ab0f9d7c179509f8fd268ab6b3ee5111c76b08283b3fa3a8d08d22ebb6f**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00191 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Adriana Patricia Berbeo Ortegón
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto

I. ANTECEDENTES

Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por improcedente.

En contra de la anterior decisión se interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 23 de agosto de 2023. Los argumentos expuestos en el escrito de recursos fueron los siguientes:

“(…)

Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

Así las cosas, Mediante la Sentencia de Unificación No SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018, emitida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), siendo Consejera ponente: la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dicha corporación unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, lo anterior en consonancia con la posición adoptada por la Corte Constitucional y determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

La sentencia en mención fue aclarada el 26 de agosto de 2019, y determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resultaba conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

Que el párrafo del artículo 3° del Decreto 2020 de 2019 advirtió que "la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicaría exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..." y añadió el artículo 4 que sería responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.

En ese orden de ideas en sesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

Hechas las anteriores consideraciones, nos permitimos disentir de la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN, no aporta en el caso particular sentencia judicial o acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado, que sobre el particular definió a partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación, indicando que:

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado en su providencia adicionó que los efectos de la misma eran retrospectivos, es decir que las reglas establecidas en dicho fallo deben aplicarse no solo a las futuras solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria, sino a las elevadas para la fecha de la decisión pero que se encontraban pendientes de decisión tanto en sede judicial como administrativa.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

No debe olvidarse que la Ley 678 de 2001, definió la Acción de Repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe iniciarse en contra del servidor o exservidor público, o el particular que cumpla funciones públicas, cuya acción u omisión haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con el fin de que la Entidad obtenga el reintegro de lo pagado por concepto de sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, siempre que la conducta del agente haya sido ejecutada de manera dolosa o gravemente culposa.

En ese orden de ideas, a juicio del suscrito apoderado, al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, como de la posición de la Corte Constitucional, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio"

Incluso, con la conducta desplegada por el MEN, se evitó la pérdida de una mayor cantidad de recursos en lo que tiene que ver con una sanción moratoria más cuantiosa y el pago de costas procesales ante el eventual proceso judicial que habría debido afrontar.

De lo expuesto en la demanda en su componente fáctico y jurídico, se tiene que se cumplen los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición como son: i) La Calidad de agente del estado y su conducta

determinante en la condena (...) ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) iii) El pago efectivo realizado por el Estado (...) iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-619 de 2002 ha expresado sobre la finalidad de la acción de repetición:

"Teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, ha destacado esta Corporación que la misma persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales..." (resaltado propio).

En el mismo pronunciamiento, sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición expuso lo siguiente:

*"A partir del alcance que el propio Estatuto Superior le ha fijado a la acción de repetición, la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.
..."*

Que en virtud de los lineamientos aprobados por el Comité de Conciliación respecto del estudio de las acciones de repetición relacionadas con condenas u otras formas de terminación de los conflictos vinculados a la sanción mora por pago tardío de cesantías de los docentes del FOMAG, en donde es posible encuadrar la conducta del servidor o ex servidor dentro de las presunciones de culpa grave por cuenta de la infracción a los términos establecidos legalmente para tramitar las cesantías de los docentes oficiales, los cuales se encuentran fijados en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020, modificado por el acuerdo 002 de 08 de julio de 2022, modificado por el Acuerdo 003 de 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se fijan los lineamientos para el estudio de procedencia de las acción de repetición de las condenas u otras formas de terminación de conflictos generados por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" de tal suerte que dicho comité aprobó la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica de iniciar acción de repetición en contra de ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON quien emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías en calidad de Ex secretaria de Educación de Cundinamarca en el caso que nos ocupa.

(...)"

Por tratarse del auto de calificación inicial no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que, no le asiste razón al recurrente y, por ello, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 16 de agosto de 2023.

Señala el recurrente que, aunque lo cobrado no obra en una sentencia u otra forma de terminación de un conflicto, con el proceder de la entidad demandante se evitó la pérdida de una mayor cantidad de recursos en lo que tiene que ver con una sanción moratoria más cuantiosa y el pago de costas procesales ante el eventual proceso judicial que habría debido afrontar.

Aunque el Despacho reconoce que el actuar señalado puede haber redundado en un ahorro de recursos, lo cierto es que la norma con base en la cual pretenden ejercer el medio de control es clara en señalar de forma taxativa los actos jurídicos que pueden servir de sustento jurídico para iniciar dicho proceso y, dentro de ellos, no se enlista el presentado con la demanda. Esta norma es de orden público y de interpretación restringida, pues dejar abierta la posibilidad a que el alcance de la misma sea adicionada o modificada a criterio de un juzgador podría llevar extralimitaciones.

Aunque la intención y el resultado pudieran ser beneficiosos para el erario público, los mismos no habilitan para que se extienda los efectos de una norma a hechos y actos que no le aplican; así pues, para este Despacho la demanda no se sustenta en un acto jurídico que pueda ser objeto de repetir y, por ello, no procede reponer el auto objeto de alzada.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Exp. 110013336037 **2023-00191-00**
Medio de Control de Repetición

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3fc1f67316e4233a8d6f75d7517d2e8255aa095845a7877ee16feca57b8e4**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00233 00**
Demandante : EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
Demandado : CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS
Asunto : Acepta Retiro Demanda.

El señor Nelson Javier Llano Quiñonez y otros presentaron, por intermedio de apoderada, demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación el día 27 de julio de 2023.

Mediante memorial allegado al Despacho el 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro la demanda, por el pago de las pretensiones por parte de la demandada.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CPACA y en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no ha ocurrido ninguna de las condiciones señaladas anteriormente, se cumple con lo mencionado, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, se **ACEPTA** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581323435805868ca424a48a5d8124555116e57c8c6712289a99c3d00d401520**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00247 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Cora Castro Pérez por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 08 de agosto de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$8.007.688,26, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Cora Castro Pérez.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

4.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)”

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala:

*“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“**...cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga adelante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son:

“...para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.*

En el escrito de demanda la parte actora señala (fl. 24 del archivo No. 001 del expediente digital):

“(...)”

Para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los numerales a) y b), se cuenta con los soportes, y las certificaciones que emitió la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG), en donde consta que se hicieron desembolsos de recursos para el cumplimiento del contrato de transacción con los siguientes docentes:

(...)”

Es claro para el Despacho que la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón no se dio a través de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, ni una conciliación, ni otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2º de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, concluye el Despacho que el apoderado de la parte actora ejerció de forma errónea el medio de control

de repetición, ya que el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se realizó por la entidad demandante en sede administrativa y no a través de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

Así las cosas, hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora reconocida dentro de un proceso administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO** y **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN**, de conformidad con lo expuesto.
- 2.** Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a0f2b7c6b98eb9a3da70d87be37e4a91b59f39edcdf4b6d0485d2ff60fedf**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00248 00**
Demandante : Aldair Enrique Miranda Sarmiento y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes ALDAIR ENRIQUE MIRANDA SARMIENTO (víctima); MERLYS DEL CARMEN SARMIENTO GONZALEZ (madre) y ALBERTO RAFAEL MIRANDA JIMENEZ (padre), actuando en nombre propio nombre y en el de su hija menor ANYI PAOLA MIRANDA SARMIENTO (hermana); ANDREA MARCELA MIRANDA SARMIENTO (hermana); ALEXANDER JOSE MIRANDA SARMIENTO (hermano); ALEJANDRA MARIA MIRANDA SARMIENTO (hermana) y ALFONSO RAFAEL MIRANDA SARMIENTO (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por las lesiones sufridas por el demandante Aldair Enrique Miranda Sarmiento en hechos ocurridos el 07 de mayo de 2023, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 08 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$4.437.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 11 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **25 de julio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALDAIR ENRIQUE MIRANDA SARMIENTO (víctima); MERLYS DEL CARMEN SARMIENTO GONZALEZ (madre) y ALBERTO RAFAEL MIRANDA JIMENEZ (padre), actuando en nombre propio y en el de su hija menor ANYI PAOLA MIRANDA SARMIENTO (hermana); ANDREA MARCELA MIRANDA SARMIENTO (hermana); ALEXANDER JOSE MIRANDA SARMIENTO (hermano); ALEJANDRA MARIA MIRANDA SARMIENTO (hermana) y ALFONSO RAFAEL MIRANDA SARMIENTO (hermano), siendo convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 5-7 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **23 de mayo de 2023** (fecha de las lesiones sufridas por el demandante Aldair Enrique Miranda Sarmiento) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa,

es decir, hasta el **24 de mayo de 2025**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **24 DE JULIO DE 2025**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **08 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por ALDAIR ENRIQUE MIRANDA SARMIENTO (víctima); MERLYS DEL CARMEN SARMIENTO GONZALEZ (madre) y ALBERTO RAFAEL MIRANDA JIMENEZ (padre), actuando en nombre propio nombre y en el de su hija menor ANYI PAOLA MIRANDA SARMIENTO (hermana); ANDREA MARCELA MIRANDA SARMIENTO (hermana); ALEXANDER JOSE MIRANDA SARMIENTO (hermano); ALEJANDRA MARIA MIRANDA SARMIENTO (hermana) y ALFONSO RAFAEL MIRANDA SARMIENTO (hermano) al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO (fls. 15-23 del archivo No. 001 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre y padre de MERLYS DEL CARMEN SARMIENTO GONZALEZ y ALBERTO RAFAEL MIRANDA JIMÉNEZ respecto del demandante ALDAIR ENRIQUE MIRANDA SARMIENTO, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 25 del archivo No. 001 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de ANYI PAOLA MIRANDA SARMIENTO, ANDREA MARCELA MIRANDA SARMIENTO, ALEXANDER JOSE MIRANDA SARMIENTO, ALEJANDRA MARIA MIRANDA SARMIENTO y ALFONSO RAFAEL MIRANDA SARMIENTO respecto del demandante ALDAIR ENRIQUE MIRANDA SARMIENTO, según registros civiles de nacimiento de aquellos (fls. 24, 26-30 del archivo No. 001 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasiones de las lesiones sufridas por el demandante Aldair Enrique Miranda Sarmiento en hechos ocurridos el 07 de

mayo de 2023.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y un canal digital de ubicación de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

ALDAIR ENRIQUE MIRANDA SARMIENTO (víctima); **MERLYS DEL CARMEN SARMIENTO GONZALEZ** (madre) y **ALBERTO RAFAEL MIRANDA JIMÉNEZ** (padre), actuando en nombre propio nombre y en el de su hija menor **ANYI PAOLA MIRANDA SARMIENTO** (hermana); **ANDREA MARCELA MIRANDA SARMIENTO** (hermana); **ALEXANDER JOSE MIRANDA SARMIENTO** (hermano); **ALEJANDRA MARIA MIRANDA SARMIENTO** (hermana) y **ALFONSO RAFAEL MIRANDA SARMIENTO** (hermano) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado principal de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397390b389b6521eb6b2aecdaa5739e817e45d88df3729f75d187badd59ec34b**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00249 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Luz Esperanza María Teresa del Rosario Hidalgo Aguilar por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 08 de agosto de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$972.976,32, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Luz Esperanza María Teresa del Rosario Hidalgo Aguilar.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

4.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)”

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala:

*“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“**...cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga adelante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son:

“...para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.*

En el escrito de demanda la parte actora señala (fl. 24 del archivo No. 001 del expediente digital):

“(...)”

Para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los numerales a) y b), se cuenta con los soportes, y las certificaciones que emitió la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG), en donde consta que se hicieron desembolsos de recursos para el cumplimiento del contrato de transacción con los siguientes docentes:

(...)”

Es claro para el Despacho que la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón no se dio a través de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, ni una conciliación, ni otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2º de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, concluye el Despacho que el apoderado de la parte actora ejerció de forma errónea el medio de control

de repetición, ya que el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se realizó por la entidad demandante en sede administrativa y no a través de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

Así las cosas, hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora reconocida dentro de un proceso administrativo.
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO** y **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN**, de conformidad con lo expuesto.

2. Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2457eae8d41968f90677fed5b26e3e43a3b5f499f91be609dbee70fc57a0a91e**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00251 00**
Demandante : Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali – Fonaviemcali
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

EL FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que se le habrían ocasionado al proferirse la Sentencia SL-1576-2021 de fecha 05 de abril de 2021 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

La demanda fue presentada inicialmente el 26 de mayo de 2023 en el Circuito Judicial Administrativo de Cali y correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de dicho circuito.

Con providencia del 15 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se corrigieran los yerros señalados en la misma y, mediante escritos radicados el 26 de junio de 2023 se allegó la subsanación solicitada.

Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de 2023 se declaró la falta de competencia territorial por parte del juez de conocimiento y ordenó su remisión a este circuito judicial por considerarlo el competente.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 10 de agosto de 2023.

Para todos los efectos, se tendrá como escrito final de la demanda y objeto del presente análisis el que reposa en el **archivo No. 008 del expediente digital**.

De conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 101 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 158 del CPACA, correspondería continuar con el análisis de la subsanación de la demanda presentada, de no ser porque se evidencian otros defectos que, a juicio del Despacho, deben ser corregidos previamente a

la admisión de esta demanda, tal como se señalan a continuación:

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, es en efecto competente este Despacho judicial para conocer de la presente demanda.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso se debe corregir la forma en la que se presentan las pretensiones de la demanda a efectos de señalar en las mismas, de forma individualizada y **el valor** que se solicita sea reconocido para cada una de ellas.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

Con el escrito de subsanación presentado el 26 de junio de 2023, se demostró que en el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de abril de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos y que la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **23 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTE (20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (archivo No. 009 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador se habría al proferirse la Sentencia SL-1576-2021 de fecha 05 de abril de 2021 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral; sin embargo, no reposa dentro del expediente la constancia de ejecutoria de dicha providencia a efectos de realizar el conteo del término de caducidad, por lo que se deberá

allegar la misma por parte del apoderado.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente proceso ya se reconoció personería adjetiva al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS como apoderado de la parte demandante.

Dentro de las pruebas y anexos aportados se encuentra demostrada la existencia y representación de la entidad demandante las razones de hecho por las cuales está demandando.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ya que los hechos de la demanda no son claros en cuanto a determinar con claridad cuáles son las razones por las cuales se habría incurrido en error por parte de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al proferir la Sentencia SL-1576-2021 de fecha 05 de abril de 2021 y los perjuicios que la misma le habría ocasionado a la demandante, por lo que deberá presentarse nuevamente los hechos donde se explique en detalle lo señalado en este inciso.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución

de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y la subsanación inicial y sus anexos a dichas entidades.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico de la demandante, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda y su subsanación inicial, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la **demanda** y su **subsanación** en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dbea815143a319b2e72c0b5cfff88e25de2149388b01fd12a617ecd2b33565**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00252 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Francy Esmeralda Monsalve Rueda por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por conciliación extrajudicial aprobada mediante Auto del 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 11 de agosto de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$7.617.847, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Francly Esmeralda Monsalve Rueda.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que, si bien se indicó en la demanda la fecha en la cual se habría realizado pago cuya repetición se persigue y se señaló que se aportaba con la demanda prueba de ello, en los anexos de la demanda no se evidencia certificación alguna que dé constancia del pago, por lo que el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la certificación correspondiente a efectos de realizar el conteo del término de caducidad.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(…)”

Se reitera la solicitud para que el apoderado de la entidad demandada allegue la certificación que demuestre el pago realizado, a efectos de determinar el cumplimiento de este requisito.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

“Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes *para determinar la procedencia de la acción de repetición.*”

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandante (fl. 48 del archivo No. 003 del expediente digital); sin embargo, la misma se encuentra incompleta, pues sólo se allegó la primera página de dicho documento, por lo que deberá allegarse los folios restantes para efectos de estudiar el cumplimiento de este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por *conducto de abogado inscrito*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”
(Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención y se allegó certificación que permite establecer tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, por lo que se tiene por superado el requisito en esta etapa.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a ellas, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas. No obstante lo anterior, no señaló los canales digitales de notificación de la testigo citada Francly Esmeralda Monsalve Rueda, por lo que deberá señalarse los mismos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff377abb9d424ce2ba1944f796e4b817abc6f13e492631ee35be11d37fb86d0**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00255 00**
Demandante : Compañía de Seguros del Estado
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

La ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1041 del 26/04/2021, *"Por medio de la cual se adopta un decisión en el Proceso Administrativo sancionatorio en virtud del contrato 1495 de 2017"*, declarando el incumplimiento parcial del contrato, haciendo efectiva la cláusula penal, afectando la garantía única de Cumplimiento No. 33-44-101165102 y la Resolución No. 002001 del 23/06/21 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001041 de 2021 en el marco del proceso administrativo sancionatorio derivado del Contrato IDU No. 1495-2017"* confirmando la decisión sancionatoria

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 14 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En el análisis de las pretensiones, el despacho es competente, como quiera que el valor de las pretensiones es de **\$ 232.162.271.00** (fls. 27 del archivo 001 dele expediente digital.) suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de junio de 2023** ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **9 de agosto de 2023**, el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **UN MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante

Seguros del Estado, y como convocado el **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**, obrante en el folio 284 de anexos de la demanda.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *d* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **CUATRO (04) MESES** contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación del acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que dio origen a la presente demandada se dio **el 23 de junio de 2021** y, de acuerdo con esto, se cuenta con cuatro meses a partir del día siguiente de la notificación para presentar la demanda por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho o presentar la solicitud de conciliación que suspendiera el término de caducidad, es decir hasta el **23 de octubre de 2021**. Sin embargo, tenemos que la solicitud de conciliación fue presentada el 20 de junio de 2023, por lo que, resulta evidente que se realizó por fuera del término de caducidad y su presentación no tuvo el efecto de suspender el conteo de la caducidad.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora indicó que el término de caducidad es de dos años al tenor del literal *j* del artículo 164 del CPACA², también es que para el juzgado no tiene cabida en este caso la regla de oportunidad que atiende al cómputo de dos años tras el vencimiento del deber de liquidar bilateral o unilateralmente el contrato, por cuanto, la aseguradora no deriva el derecho de acción del balance final de cuentas que vincula a las partes del contrato, sino del hecho de haber resultado afectada por la obligación impuesta en las resoluciones acusadas al afectar la póliza por ella expedida, en el amparo de cumplimiento.

Así mismo, el objeto del litigio no gira en torno al contrato celebrado por la entidad accionada con el CONSORCIO VG ESTACIONES, sino que versa sobre el contrato de seguro que obró como garantía de cumplimiento de aquel, **el término de caducidad depende del hecho que generó la demanda** y que, de acuerdo con los hechos de la demanda el despacho observa que la parte actora aduce que el IDU de manera arbitraria impuso sanción pecuniaria, sumas

² Folio 25 del archivo 001 de la demanda.

que la aseguradora canceló, en virtud de la afectación de la póliza de cumplimiento No 33-44-101165102.

Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

A.M.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2689f1453092729646b6f5a3bd87b15226b172b6d70d8d01b7efc6256a34249**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00256 00**
Demandante : María Olivia Motta Rodríguez
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogota y otros
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA OLIVIA MOTTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogota y otros, con el fin de que se les declare responsables la limitación al derecho de propiedad privada de que fue objeto un inmueble de su propiedad por ocupación permanente o definitiva por parte de Shirley Catherine Aranda Devia

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 14 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 66.713.686,99 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 4 del archivo No. 001 de la carpeta 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. *SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*" (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. **Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **29 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de **MARÍA OLIVA MOTTA RODRÍGUEZ**, siendo convocada la Secretaría de Integración Social en representación de la Comisaria de Familia de Kennedy y la Alcaldía mayor de Bogota. (fls. 63-64 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En este punto es pertinente aclarar que la demanda carece de técnica tanto en los hechos y pretensiones. En ese sentido el despacho observa que la demanda se dirige a los daños ocasionados por la ocupación permanente de un particular sobre el predio de propiedad de la señora **MARÍA OLIVA MOTTA RODRÍGUEZ** ubicado en la Carrera 87 B. No. 6D-10, apartamento 806, Torre 1, etapa 1., Conjunto Residencial y Comercial Paseo de Sevilla, de la ciudad de Bogotá, D.C., hecho imputable a la señora SHIRLEY Catherine Aranda Devia, quien obró en cumplimiento de la orden dada por la Comisaria Quinta de Familia de Kennedy.

Frente al tema de la caducidad en el medio de control reparación directa en casos de ocupación de inmuebles el H. Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2012, se pronunció respecto al cómputo del término de caducidad en los casos de ocupación de inmuebles. Al respecto el Consejo de Estado señala²:

"La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles: (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (.....)

Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma (.....) Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales" (Negrilla de Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, consistente en la limitación al derecho de propiedad privada de que fue objeto un inmueble de su propiedad

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 9 de febrero de 2011. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente: 38271.

por ocupación permanente o definitiva por parte de las demandadas, sería el momento en el cual conocieron o se percataron de la presunta ocupación por parte de la señora Shirley, lo cual, según el escrito de demanda se dio el **día 12 de junio de 2020**, pues en acta suscrita por la Comisaria Quinta de Familia de Kennedy ordenó habitar a la señora SHIRLEY CATHERINE ARANDA DEVIA, en el apartamento de propiedad de la señora MARÍA OLIVA MOTTA RODRÍGUEZ³, quien al momento de indicarle que realizara la entrega de bien inmueble, la señora SHIRLEY le indicó que la orden de quedarse allí viviendo, provenía de la Comisaria Quinta de Familia, hechos 8, 9 y 10 de la demanda.

Por lo anterior, concluye el despacho que a partir de **día 12 de junio de 2020**, la parte actora podía acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar el resarcimiento de los derechos conculcados por la ocupación, máxime si ellos conocían que la ocupación era de carácter permanente y no transitorio, tal como lo señalan en la demanda, es decir, que no cesará con el paso del tiempo; pues como se dijo en el hecho 13 de la demanda que, en aras de recuperar el bien, la parte actora inicio la acción reivindicatoria en contra de Shirley Catherine Aranda Devia, con lo anterior, resulta evidente que no puede extenderse indefinidamente el plazo con el que cuentan los actores para demandar, pues ya se conocía suficientemente por los demandantes el detrimento atribuido por la administración y el particular.

Por lo anterior, está claro que los demandantes debieron haber acudido a esta jurisdicción dentro de los dos años siguientes al momento en el que se enteraron de la ocupación del bien inmueble, esto es **el 12 de junio de 2020**, como ellos lo manifiestan en la demanda.

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa empezó a contar **el 13 de junio de 2020**, venciéndose el término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, **el 13 de junio de 2022**

El Despacho reitera que en el presente asunto y, en los términos del artículo 168 del CPACA, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de radicación de la demanda inicial, es así que, al haberse presentado la demanda **el 14 de agosto de 2023**, se concluye que se hizo por fuera de la oportunidad legal, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto no lo suspendió por cuanto la misma se **presentó el día 27 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 81 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuando la acción ya estaba caducada.**

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

³ hecho 8 y 9 de la demanda digital.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dd01555a3c7e5875103bd3a9d3db8d05361b5d14b7a78cafa2ad2f7e3f89aa**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00258** 00
Demandante : CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM
Demandado : NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : **INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 889 del primero de diciembre de 2022, remitido el 09 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia por el factor territorial del medio de control de reparación directa presentado por el señor CÉSAR TULLIO CAMPAZ QUINTERO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, la Dra MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, la Dra CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y el Dr CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. La actuación cuestionada se originó en la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala Laboral el 24 de marzo de 2021, de conformidad con el numeral 6 del art. 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2023 solicitó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá, en consideración a que, cuando dos o más jueces son competentes, es el demandante quien debe hacer la elección, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1436 de 2011.

3. Por lo anterior mediante auto de 14 de agosto de 2023 Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Bogotá, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial,

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 15 de agosto de 2023

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste, máxime si se tiene en cuenta que, es a elección del demandante.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala al razonar la cuantía indicó:

"(...) LUCRO CESANTE FUTURO: Representado en los salarios y prestaciones que mi mandante pudo percibir desde la fecha en que se produjo la sentencia del Tribunal, en el entendido que éste debió ordenar el reintegro; hasta la fecha en que laboralmente hubiese estado habilitado para permanecer en dicho cargo, es decir, hasta la fecha en que hubiese cumplido la edad y el tiempo para pensionarse, la cual estimo en una suma aproximada de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$249.000.000.00), representados en salarios y prestaciones dejados de devengar durante todo el tiempo posterior a la sentencia y hasta la de cumplimiento del tiempo mínimo de pensión, teniendo en cuenta, además, que para la fecha de despido contaba con más de doce (18) años al servicio de BLU LOGISTICS y AGENCIA DE ADUANAS BLUE LOGISTICS.(...)"

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 6 de septiembre de 2022** ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 noviembre de 2022**, por lo que, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de **CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO** y como convocados **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR,**

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE, obrante en el folio 142 del archivo 005 del expediente digital.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue **el 6 de abril de 2021** (fecha en la cobró ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala Laboral el 24 de marzo de 2021, bajo el radicado 76-109-31-05-001-2018-00200-00) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **7 de abril de 2023**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 de junio de 2023** y como quiera que la demanda fue radicada el **10 de febrero de 2023**, es dable concluir que se presentó en tiempo.

6. SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo².

La parte actora elevó pretensiones de condena y, por tanto, de responsabilidad, así:

*"(...) PRIMERO: Que se declare responsable a **LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios materiales y*

² En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

morales que sufrió mi mandante, CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO, con ocasión de la SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA RADICACIÓN 76-109-31-05-001-2018-00200-02 (...)",

No obstante, de los hechos esbozados en la demanda se tiene como demandado a **la Rama Judicial y a María Matilde Trejos Aguilar, Carlos Alberto Cortés Corredor y Consuelo Piedrahita Alzate.**

Así las cosas, no es claro para el Despacho si lo que pretende demandar es al Director Ejecutivo de Administración Judicial, pues es quien representa a la Rama Judicial y también a María Matilde Trejos Aguilar, Carlos Alberto Cortés Corredor y Consuelo Piedrahita Alzate.

Ahora bien, en el supuesto que se esté realizando imputaciones a **María Matilde Trejos Aguilar, Carlos Alberto Cortés Corredor y Consuelo Piedrahita Alzate**, deberá ajustar los hechos **y pretensiones.**

Siendo esto así, deberá también precisarse con claridad el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a **María Matilde Trejos Aguilar, Carlos Alberto Cortés Corredor y Consuelo Piedrahita Alzate.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que sean necesarias se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a cada una de las demandadas.

7. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de **CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO** al abogado Jorge Arturo Rivera Tejada y debidamente conferido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios materiales y morales que sufrió mi mandante, CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO, con ocasión de la SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA RADICACIÓN 76-109-31-05-001-2018-00200-0

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **sin embargo, no allegó constancia de la remisión por correo**

electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Precisar cuáles son las entidades demandadas y particulares, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.
- b) Especifique los hechos e imputaciones que se endilga frente al **María Matilde Trejos Aguilar, Carlos Alberto Cortés Corredor y Consuelo Piedrahita Alzate** en relación con el daño imputado, precisando de forma clara los hechos y pretensiones, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, de manera separada.
- c) Allegar demanda en medio magnético en formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados dentro de la parte motiva de la presente providencia³.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, para que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los fines y alcances del poder suministrado a él conferido, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jriveratejada@hotmail.com; fundajazz@hotmail.com

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

³No obra constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónicos, razón por la que deberá remitir a dichos correos la demanda y sus anexos y aportar dicha constancia de envío a este proceso.

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186bdb5c254e3e38a25a4d9c604f43d94eb38fccf49745db771da33f0110581**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00259 00**
Demandante : **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ** y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ**, quien actúa como víctima directa **JACQUELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ EVANGELISTA CALDERÓN PÉREZ**, en calidad de padres del directamente afectado, **MARÍA DE LOS ÁNGELES CABEZAS VEGA**, en calidad de compañera permanente, **BRAYAN STEVEN CALDERÓN SÁNCHEZ**, en su calidad de hermano, quienes a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de la lesiones sufridas por **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ** en hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2021, mientras se desempeñaba en el Escuadrón Móvil Antidisturbios para la Seguridad Ciudadana.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 16 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)" (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 306,240.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 10 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 187 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **15 de agosto de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 187 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes², siendo convocada

²CRISTINA ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ, quien actúa como víctima directa JACQUELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ EVANGELISTA CALDERÓN PÉREZ, en calidad de padres del directamente afectado,

la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (fls. 260-262 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **22 de MAYO DE 2021** fecha en la cual la cual **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ** en la autopista sur con carrera 75 al realizar un procedimiento policial fue impactado por un artefacto incendiario químico improvisado, conocido como bomba molotov, empezándose a generar llamas en las prendas que cubrían su cuerpo y generándole presuntamente varias lesiones, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **23 de mayo de 2023**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y veintiocho (28) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 agosto de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **16 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ**, quien actúa como víctima directa JACQUELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ EVANGELISTA CALDERÓN PÉREZ, en calidad de padres del directamente afectado, MARÍA DE LOS ÁNGELES CABEZAS VEGA, en calidad de compañera permanente, BRAYAN STEVEN CALDERÓN SÁNCHEZ, al abogado **LEÓNIDAS TORRES LUGO** (fls. 17-20 del archivo No. 001 del expediente digital).

Se encuentra acreditada la calidad de hijo y hermanos, según registro civil de nacimiento de aquélla (fl. 22 y 23 del archivo No. 001 del expediente digital).

En cuanto a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CABEZAS VEGA no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge de **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ** y si bien no obra declaración extraproceso, lo cierto es que en la demanda la parte actora indicó que se probaría con los testimonios solicitados, razones suficientes para tenerla legitimada para demandar.³

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones causadas al señor **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ** en hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

³ En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que **toda la parte actora** se presenta al proceso, el despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación - Policía Nacional, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **NO allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos, razón por la que se requiere**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado**

de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **CRISTHIAN ESTEBAN CALDERÓN SÁNCHEZ**, quien actúa como víctima directa **JACQUELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ EVANGELISTA CALDERÓN PÉREZ**, en calidad de padres del directamente afectado, **MARÍA DE LOS ÁNGELES CABEZAS VEGA**, en calidad de compañera permanente, **BRAYAN STEVEN CALDERÓN SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público, correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co decun.notificación@policia.gov.co baguillon@procuraduria.gov.co

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que **(i)** allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **(ii)** allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LEÓNIDAS TORRES LUGO** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones leotor976@hotmail.com
estebanvalderon323@gmail.com jaquesanchezm.910@gmail.com
josecalderonperez82@gmail.com mariacabezasvega@gmail.com
brayan.stvn815@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603603643ad766bba69edb246a59b11ad963acc6765b98cc410b880bb352652**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00262 00**
Demandante : Empresa Aguas de Bogota
Demandado : OSCAR PARRA ERAZO, LUCY YANETH GARCIA y
ADRIANA DURÁN PERDOMO.
Asunto : **Admite demanda - Requiere**

I. ANTECEDENTES

La **Empresa Aguas de Bogota** a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de **Oscar Parra Erazo, Lucy Yaneth Garcia y Adriana Durán Perdomo**, por los perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión de la condena impuesta por el Juez 9 Laboral del Circuito de Bogotá modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, y modificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, derivado del incumplimiento grave de sus obligaciones como Gerente General, Gerente de Gestión Humana y Ex Secretaria General, respectivamente, de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 17 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal **con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.**"* (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$ 407.850.905, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante en cumplimiento del fallo proferido por **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 3 de mayo de 2022.**

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley **que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se pagaron el día **5 de agosto de 2022**, según certificación expedida por la Tesorería de Aguas de Bogotá SA ESP Archivo de pruebas "8. Certificación Sentencia Arsenio del expediente Digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es **el 5 de agosto de 2022**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **6 de agosto de 2027**.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio

del medio de control de repetición fue radicada el **17 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control, obrante en el archivo 003 del expediente digital.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta, lo cual se realizó el día **5 de agosto de 2022**, según certificación expedida por la Tesorería de Aguas de Bogotá SA ESP Archivo de pruebas "8. Certificación Sentencia Arsenio del expediente Digital.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición²

El Despacho observa que, obra en el expediente digital constancia Secretaria del Comité de Conciliación de fecha 2 de junio de 2023, obrante en el archivo 18 del archivo de pruebas de la demanda

Sin embargo, el despacho Observa que no obran las razones en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra del exfuncionario Oscar Parra Erazo Ex Gerente General, Lucy Yaneth García Ex Gerente de Gestión Humana (E) y contra la señora Adriana Duran Perdomo Ex Gerente Jurídico, **razón por la que deberá allegarse copia de la decisión de la reunión extraordinaria de fecha 1 de junio de 2023.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

² El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente: "**Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.**

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por HAYDEEN CUERVO TORRES en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante al abogado **MAURICIO ROPA PINZÓN**, obrante en el archivo 001 de la demanda, el cual se encuentra debidamente conferido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a **OSCAR PARRA ERAZO** quien, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo de Gerente General, **LUCY YANETH GARCÍA** quien, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo de Gerente de Gestión Humana (E) y contra la señora **ADRIANA DURAN PERDOMO** quien, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo de Gerente Jurídico.

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

³ El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala: "**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de las demandadas y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos.

En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no informo cual es el correo electrónico, sin embargo, obra remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por la **EMPRESA AGUAS DE BOGOTA** a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de **OSCAR PARRA ERAZO, LUCY YANETH GARCÍA y ADRIANA DURÁN PERDOMO.**

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue copia de la decisión de la reunión extraordinaria de fecha 1 de junio de 2023 y allegue la demanda en medio magnético y en formato Word, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Acreditado lo anterior, por Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **OSCAR PARRA ERAZO**, la señora **LUCY YANETH GARCIA**, y a la señora **ADRIANA DURÁN PERDOMO**, a través de correo electrónico a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos notificaciones@aguasdebogota.com.co; notificaciones.mauricioroa@gamil.com; oscarpe888@hotmail.com ; ljgarcia40@yahoo.com anairdaduran@hotmail.com. baquillon@procuraduria.gov.co.

CUARTO: SE ADVIÉRTE a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE a** la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

SEXTO: El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con

ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ROA PINZON**, como apoderado de la **PARTE ACTORA**, de conformidad y para los fines del poder a él conferido aportado al proceso, quien recibe notificaciones al correo electrónico notificaciones@aguasdebogota.com.co; notificaciones.mauricioroa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1470d20711b27ba0707e1775ef5e2c7818c16801235af24867742d1dee87c4**

Documento generado en 27/09/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00266 00**
Demandante : La Nación – Ministerio de Educación
Demandado : Celmira Martin Lizarazo
Asunto : **Admite demanda - Requiere**

I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, por los perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 2019-00082 de fecha 10 de junio de 2021, derivado del pago de las cesantías.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 18 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal **con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.**" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$ 14.994.820, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante en cumplimiento del fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C bajo el radicado 11001-33-35-018- 2019-00082-01 de fecha 9 de junio de 2021.**

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

***Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad*

pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal l de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se pagaron el día **24 de agosto de 2021**, según certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio, obrante en el archivo 004 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es **el 24 de agosto de 2021**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **25 de agosto de 2026**.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **18 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control, obrante en el archivo 005 del expediente digital.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta, lo cual se realizó el día **24 de agosto de 2021**, según certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio, obrante en el archivo 004 del expediente digital.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición²

El Despacho observa que, obra en el expediente digital constancia Secretarial del Comité de Conciliación de fecha 5 de agosto de 2023, **indicando las razones en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de Celmira Martín Lizarazo**, obrante en el archivo 004 del archivo de anexos de la demanda.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, obrante en el archivo 002 de poderes, el cual se encuentra debidamente conferido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

² El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente: "**Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.**"

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a **CELMIRA MARTIN LIZARAZO** quien, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo de Directora de Talento Humano -Secretaria de Educación de Bogotá, para el periodo noviembre de 2017.

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

³ El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala: **"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, revisada la demanda, se advierte que hace falta el correo electrónico personal del testigo que pretende se decrete en este proceso, **por lo que debe señalarse el correo electrónico para efectos de notificaciones y de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴.**

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

⁴ Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra de **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y a los correos electrónicos celmiramartinlizarazo@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com , ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

3. **SE ADVIÉRTE** a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia informe (i) **el correo electrónico de la testigo Cristina Casas Casas** y (ii) **allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

9. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5842f10c5f3b7468615799e529d95c9f466268f4366764e8110b69b1633a2757

Documento generado en 27/09/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>